



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42494

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MIÉRCOLES, 23 DE FEBRERO DE 1944

NUM. 54

SUMARIO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 9 de febrero de 1944 por el que se reforma el «Servicio Social de la Mujer».—Páginas 1594 y 1596.
Otro de 12 de febrero de 1944 por el que se crea el Consejo Económico Sindical.—Páginas 1595 a 1598.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de D. Agustín Sandoval Panasachs, por haber sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tarragona.—Página 1599.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 18 de febrero de 1944 por la que se dispone el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos de don José Valentí Dorda.—Página 1599.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se destina a la Dirección General de Aduanas, al Portero Félix Gómez Fernández.—Página 1599.

Otra de 19 de febrero de 1944 por la que se concede preferencia absoluta a la pronta terminación del buque-tanque «Campeón».—Página 1599.

Otra de 15 de febrero de 1944 por la que se dispone la implantación en todo el Territorio de Iñi de los Impuestos denominados Contribución Territorial Rústica, Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones e Impuesto sobre Tarjetas de identidad personal.—Páginas 1600 a 1610.

Otra de 15 de febrero de 1944 por la que se establece en el Territorio de Iñi el arbitrio de Mercados Rurales.—Páginas 1610 a 1613.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden Circular de 22 de febrero de 1944 por la que se dispone que a las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se coloquen por cuenta de los respectivos Ayuntamientos rótulos indicadores del nombre de la localidad.—Página 1613.

Otra de 22 de febrero de 1944 por la que se previene la organización de un Cuerpo General Administrativo de Oficiales y Auxiliares de Diputaciones Provinciales.—Páginas 1613 y 1614.

MINISTERIO DEL EJERCITO

VACANTES DE DESTINO.—Orden de 19 de febrero de 1944 por la que se anuncian tres plazas de Pagador vacantes en el Servicio de Intervenciones.—Pág. 1614.

Orden de 19 de febrero de 1944 por la que se amplía la de 4 de diciembre de 1943 (D. O. num. 278) en la que se anunciaban, entre otras, 16 vacantes de Teniente de Infantería y 8 de Caballería para las Fuerzas de Policía Armada y del Tráfico dependientes de la Dirección General de Seguridad.—Página 1614.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de febrero de 1944 por la que se desestima la excedencia forzosa formulada por doña Pilar Bueno Torrea.—Página 1614.

Otra de 15 de febrero de 1944 por la que se aprueban las obras de reparación en la Ermita de San Antonio de la Florida (Madrid), monumento nacional, importando 47.084,55 pesetas.—Páginas 1614 y 1615.

Otra de 16 de febrero de 1944 por la que se clasifica de benéfico-docente particular la Fundación instituida en Zaragoza por don Angel Lorenzo Izquierdo y doña Pilar Casajús Masip como homenaje a aquel Reverendísimo Sr. Arzobispo; nombrandole Patronato y eximiéndole de la obligación de rendir cuentas anuales al Ministerio.—Página 1615.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de febrero de 1944 por la que se declara vinculada a don Fermín Herrera Ojeda, la casa barata y su terreno número 33, del proyecto aprobado a la «Cooperativa de Casas Baratas de Obreros Panaderos», de Bilbao.—Página 1616.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Simona Barandiarán», domiciliada en Santullán, Ayuntamiento de Castro Urdiales (Santander), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1616.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 1617.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Dando normas para la aplicación de la Orden ministerial de 31 de enero actual, sobre convocatoria de concurso de traslado entre Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.—Páginas 1617 y 1618.

Dando normas para la aplicación de la Orden ministerial de 31 de enero actual sobre concurso de traslado entre Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.—Página 1618.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 841 a 846.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 9 de febrero de 1944 por el que se reforma el «Servicio Social de la Mujer».

Fué creado el «Servicio Social de la Mujer», por Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete, con la finalidad de incorporar a la mujer española a las tareas de la Patria, que en las Instituciones benéfico-sociales y de guerra precisaban la colaboración femenina, pero al restablecerse la paz, quedaron notablemente reducidas las tareas de asistencia social y sanitaria, y normalizadas las circunstancias es preciso, dando una nueva orientación, acentuar el aspecto formativo, religioso, social, doméstico y nacionalsindicalista en la realización del mismo.

El «Servicio Social» no debe ser sólo medio personal para el cumplimiento de sus fines por las Instituciones benéfico-sociales, aportando a ellas la generosidad, abnegación y sacrificio del espíritu femenino, sino también medio de conseguir la formación de la mujer española, amoldándose así a la aspiración del nuevo Estado de conseguir que durante los seis meses que el «Servicio Social» comprende, las cumplidoras del mismo reciban las enseñanzas y la formación que las capacite para su futura misión en la vida dentro del hogar y de la familia, a tal fin la Delegación Nacional de la Sección Femenina, a quien por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve se encomendó la dirección y organización del «Servicio Social», recibirá los medios para hacer posible la realización de esta labor.

Como consecuencia de esta nueva fase, que podría calificarse de formativa en el «Servicio Social», han de limitarse las causas de exención hasta ahora justificadas, por consistir éste en simple prestación de trabajo, que hacía imposible a determinadas mujeres su realización, y extender al mismo tiempo la obligatoriedad de su cumplimiento a quienes por su posición social quedaban excluidas hasta ahora.

Con ello se evitan determinadas situaciones injustificadas de privilegio y se extiende su realización para hacer llegar al mayor número posible de españolas esta formación religioso-social, doméstica y nacionalsindicalista que ha de acentuarse en el «Servicio Social».

Es preciso también aclarar preceptos legales anteriores que han suscitado dudas en su interpretación.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—El certificado oficial que acredite la total realización del «Servicio Social» o la exención del mismo será indispensable para que las mujeres españolas, comprendidas en las edades de diecisiete a treinta y

cinco años, puedan obtener los títulos, cargos y destinos a que hace referencia el artículo primero del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta, así como también para continuar legalmente en el desempeño y posesión de los adquiridos con posterioridad a la creación del «Servicio Social».

Artículo segundo.—El citado justificante oficial del «Servicio Social» será exigido, asimismo, a las mujeres españolas comprendidas en las edades señaladas en el artículo primero, como requisito previo:

Primero.—En la obtención de pasaportes.

Segundo.—Para continuar perteneciendo, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a Centros o Asociaciones artísticas, deportivas, culturales, de recreo y otras análogas.

Tercero.—Para la obtención de carnet de conducir y licencias de caza y pesca.

Artículo tercero.—La Delegación Nacional de la Sección Femenina queda facultada para extender la obligatoriedad del «Servicio Social» a las obreras y personal femenino subalterno que, comprendidas en los referidos límites de edad, perciban sus haberes en forma de jornal diario o semanal, limitándose para las mismas el cumplimiento del Servicio a su aspecto formativo y de capacitación, a cuyo efecto se hará siempre compatible con sus jornadas diarias de trabajo.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo sólo están exceptuadas del cumplimiento del «Servicio Social» las mujeres en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Defecto físico o enfermedad de la que se derive la imposibilidad evidente de prestación del «Servicio Social».

Segunda.—Estado matrimonial o de viudedad, si en este último supuesto existiere uno o más hijos bajo la patria potestad de la solicitante.

Tercera.—Las Religiosas pertenecientes a comunidades como novicias o profesas.

Cuarta.—El trabajo retribuido de la solicitante, siempre que el producto del mismo constituya un ingreso imprescindible para su vida o la de sus padres o hermanos menores.

Quinta.—La muerte violenta del cónyuge, padres o hermanos, producida durante la guerra o revolución Nacional, o en ocasión de la Cruzada contra el comunismo siempre que la solicitante dependiera económicamente del caído y careciera de medios de fortuna.

Artículo quinto.—La Delegación Nacional de la Sección Femenina podrá discrecionalmente autorizar a las mujeres comprendidas en esta obligatoriedad para aplazar, o en su caso simultanear, el cumplimiento del

«Servicio Social» con el ejercicio de su cargo, destino o motivo incluido en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

DECRETO de 12 de febrero de 1944 por el que se crea el Consejo Económico Sindical.

El campo de la producción presenta íntima e inseparablemente ligados los diversos problemas económicos que constituyen la compleja realidad sobre que actúa la Organización Sindical.

La acción cada vez más profunda de ésta halla en la medida de su progresivo desenvolvimiento, una también creciente diversificación en las materias que se extiende su esfera de competencia.

Aquella complejidad y esta variedad exigen que tal actuación tenga por principio un riguroso criterio de unidad y por base un plan general de ordenación, para reducir la zona de fricción de intereses distintos, armonizando actividades en la amplia estructura de la Organización Sindical.

En análogo sentido se requiere que la acción de los distintos Organismos y Servicios Sindicales obedezca a directrices estables y predeterminadas para huir, tanto de las soluciones imprevistas como de una peligrosa movilidad en los criterios y orientaciones.

Lo que antecede acusa la necesidad de establecer un órgano adecuadamente facultado y apto en su composición que, inspirado en una norma superior de unidad, acierte a coordinar los intereses específicamente afectados, con los comunes a todo el campo de la producción.

Sus funciones, impuestas por el objetivo que se señala, serán de iniciativa, consultivas y revisoras; bajo estos epígrafes generales del órgano determinará las orientaciones generales de la política económica y social de la Organización Sindical, elaborará los planes de la tarea a realizar y fijará los criterios a seguir en el desarrollo de las actividades a él subordinadas, siguiendo los ordenamientos superiores del Estado.

Finalmente, y para proporcionar al productor la garantía de un procedimiento que le asegure y sostenga ante determinaciones que pudieran ser gravosas a sus intereses particulares, se atribuye al C. S. D. O. F. que por este Decreto se crea la facultad de resolver en definitiva las reclamaciones que en alzada contra decisiones de los Sindicatos Nacionales deduzcan los productores interesados.

Dicho Consejo, integrado, de una parte, por las Jerarquías Sindicales, y de otra, por aquellas representaciones de Organismos del Estado que por su interven-

ción en el campo de la producción tienen un contacto permanente con la Organización Sindical, se extenderá a todas las provincias por medio de Organismos similares, que dentro de la disciplina de la C. N. S. respectivas desarrollarán las orientaciones superiores ejecutando en la esfera de su competencia las indicadas funciones. En atención a lo cual y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento,

DISPONGO:

Disposiciones generales

Artículo primero.—Para el mejor cumplimiento de la misión económica asignada a la Organización Sindical constituye en el seno de la Delegación Nacional de Sindicatos el Consejo Económico Sindical.

Artículo segundo.—El Consejo Económico Sindical de la Delegación Nacional de Sindicatos tendrá por fines los siguientes:

a) Elaborar el plan o planes a que han de sujetarse las actividades que en la esfera económica correspondan o se atribuyan a los Organismos Sindicales, como asimismo las iniciativas que en el orden económico y en la órbita sindical se estime procedente sugerir.

b) Revisar, fiscalizar o dictaminar sobre los actos de trascendencia económica realizados por los Organismos Sindicales, siempre que tales actos no constituyan competencia jurisdiccional de cualesquiera otros Organismos del Estado.

c) Resolver los recursos formulados en alzada por quien con derecho y personalidad suficiente reclamen contra decisiones de las Jerarquías Sindicales, en cuanto sean lesivas de intereses económicos particulares.

d) Proponer soluciones, bien por propia iniciativa, bien a requerimiento de los Organismos Sindicales o del Estado en problemas que afecta a la esfera de acción de más de un Sindicato u Obra Sindical o en aquellos otros que, siendo propios de una sola de estas Entidades, revistan trascendencia evidente o importancia extraordinaria.

e) Elevar al Gobierno proyecto o presupuesto de medidas a adoptar sobre la política económica de precios y salarios a decidir sobre problemas sometidos a su conocimiento o al de la Delegación Nacional de Sindicatos por el Estado o sus Organismos.

f) Desarrollar cualquier otro cometido que el Mando Nacional le encomiende.

Artículo tercero.—Cuando la facultad de iniciativa que corresponde al Consejo Económico Sindical prevista en el artículo anterior actúe ante el Estado, se ejercerá elevando, a través de su Presidente, al Secretario general del Movimiento la moción sobre que hubiere recaído acuerdo del Consejo Pleno o en Comisión Permanente.

Si la iniciativa fuera sobre materia propia de la Organización Sindical, bastará la aprobación de la Presidencia del Consejo Económico Sindical para darle fuerza de obligar,

Artículo cuarto.—Los informes que se requieran del Consejo serán elaborados en su seno por el Organismo que corresponda, sometidos a acuerdos de la Comisión Permanente o del Consejo Pleno, según su importancia y expedidos por la Presidencia.

Artículo quinto.—La revisión o fiscalización a que alude el apartado b) del artículo segundo se practicará por acuerdo del Consejo, de la Comisión Permanente u Orden de la Presidencia, mediante señalamiento de Juez o Jueces instructores, designados entre Vocales del Consejo, éste o la Comisión Permanente, en su caso, si ella hubiere promovido el expediente, resolverán sobre el sumario instruido. Sus conclusiones no obligarán en ningún caso a la Presidencia. Ahora bien, aceptadas por ésta tendrán valor de fallo firme y ejecutivo.

Artículo sexto.—La facultad atribuida al Consejo Económico Sindical por el apartado c) del artículo segundo se ejercerá por el Tribunal de Amparo, en virtud de demanda que deduzcan los particulares interesados contra resolución de los Organismos Sindicales que lesionan sus derechos o intereses legítimos.

Artículo séptimo.—El Consejo Económico Sindical de la Delegación Nacional de Sindicatos se relacionará con los Organismos Superiores de la Administración Pública a través de la Secretaría General del Movimiento, con los restantes y Entidades privadas, por medio de su Presidencia, la cual podrá recabar la colaboración de Servicios Oficiales, Corporaciones Públicas, Entidades Económicas, Empresas de cualquiera naturaleza, para la obtención de los datos e informaciones precisas al desarrollo de sus actividades.

Artículo octavo.—El cargo de Consejero será honorífico y gratuito, pero el Delegado Nacional de Sindicatos, a propuesta del Secretario del Consejo, podrá autorizar en casos determinados la justificación de dietas.

Artículo noveno.—Solamente, a efectos de dignidad, los Consejeros serán equiparados jerárquicamente a los Jefes de Servicios Nacionales de la Delegación Nacional de Sindicatos, cuando personalmente no le corresponda otra mayor.

De la estructura del Consejo Económico Sindical

Artículo diez.—Constituyen el Consejo Económico Sindical:

- a) El Delegado Nacional de Sindicatos, como Presidente.
- b) El Secretario Nacional de Sindicatos, como Vicepresidente.
- c) El Vicesecretario de Ordenación Económica, como Secretario general.
- d) El Inspector Nacional de Sindicatos, como Vicesecretario general.
- e) Son Vocales natos, por la Organización Sindical: El Vicesecretario de Ordenación Social, los Jefes de sector de la Vicesecretaría de Ordenación Econó-

mica, los Jefes de los Servicios Centrales de la Delegación Nacional, los Jefes de Obras Sindicales, los Jefes y Secretario de los Sindicatos Verticales.

f) Son Vocales natos, por el Estado: Los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos ministeriales de Agricultura, Industria y Comercio, Obras Públicas, Trabajo y Hacienda, y el Jefe de la Sección Económica del Alto Estado Mayor, el Presidente y el Secretario general del Consejo de Economía Nacional.

g) Formarán, asimismo, parte del Consejo: Un empresario, un técnico y un obrero por cada Sindicato, designados por el Delegado Nacional a propuesta del Jefe respectivo, previa elección de la Junta Sindical Central del mismo y los que designe el Delegado Nacional, entre productores de las diversas categorías profesionales, personas especializadas en materias económicas y sociales, y Jerarquías de la Organización.

Artículo once.—El Consejo lo integrarán los siguientes Organismos:

- La Presidencia.
- El Pleno.
- La Comisión Permanente.
- Los Sectores.
- El Tribunal de Amparo; y
- La Secretaría General.

Artículo doce.—El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Sectores. Los dos primeros con facultades decisorias. Los Sectores en función preparatoria.

Artículo trece.—Son funciones del Pleno:

- a) Conocer de todas las cuestiones mencionadas en el artículo segundo, cuando su importancia lo requiera. Esta atribución la hará el Presidente del Consejo.
- b) Aprobar el proyecto de presupuestos del Consejo y las cuentas de gastos del mismo.

Artículo catorce.—El Consejo se reunirá en sesión plenaria, con carácter ordinario, durante los días primero al doce de diciembre de cada año, y en sesión extraordinaria, siempre que el Presidente lo considere necesario.

La Comisión Permanente y los Sectores, siempre que su Presidencia respectiva los convoque.

Artículo quince.—La asistencia a las Sesiones del Consejo será obligatoria para todos los componentes, debiendo en todo caso excusarse razonadamente ante la Presidencia.

Artículo dieciséis.—Son funciones del Presidente del Consejo:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Sectores, cuando lo estime conveniente.
- b) Dirigir los debates, manteniendo el orden de las deliberaciones.
- c) Determinar las cuestiones que se han de tratar dentro o fuera del Orden del Día, señalando su preferencia.

d) Establecer, asesorado por la Comisión Permanente del Pleno, el régimen de gobierno interior del Consejo.

e) Ordenar la adopción de cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución de todos los acuerdos de los Organismos del Consejo, auxiliado por la Secretaría General del mismo.

f) Ostentar la representación del Consejo.

g) Actuar como órgano de enlace entre el Consejo y la Secretaría General del Movimiento.

h) Designar y ordenar el relevo de los miembros de la Comisión Permanente y del Consejo en general, en cuanto no venga determinado su carácter de miembro por el cargo que desempeña.

i) Destituir o suspender en el ejercicio de su cargo a los Consejeros, por iniciativa propia o a propuesta del Pleno, salvo cuando se trate de Vocales representativos de los Departamentos ministeriales. La resolución aceptada se comunicará al Pleno en todo caso.

j) Autorizar con su firma los informes y comunicaciones al Jefe del Estado, al Gobierno y a los Departamentos ministeriales.

k) Orientar las actividades del Consejo, ordenando las tareas del Pleno y los Sectores.

l) Decidir en los casos en que no exista unanimidad de criterio en la Comisión, cuál de las propuestas debe considerarse como la oficial del Consejo.

Artículo diecisiete.—Son funciones del Vicepresidente del Consejo las enumeradas en los apartados a), b), c) del artículo anterior, cuando presida por ausencia o delegación del Presidente.

Artículo dieciocho.—Corresponden al Secretario general la preparación de la labor del Consejo, y específicamente:

a) Autorizar los documentos que emanen del mismo.

b) Realizar los actos conducentes a la ejecución completa de los acuerdos adoptados, previa orden del Presidente.

c) Ejercer la Jefatura administrativa y vigilar sea observado el régimen interior del Consejo.

d) Ordenar y procurar la obtención de cuantos datos, documentos, informes estadísticos y antecedentes puedan ser necesarios y útiles al Consejo.

e) Tramitar e informar las peticiones e instancias que sobre ordenación económica social lleguen al Consejo, y los recursos en alzada a que se refiere el artículo segundo, apartado c).

f) Levantar y conservar las actas de las sesiones.

g) Atender a todas aquellas funciones que comúnmente son consideradas como propias de Secretaría y desarrollar cualquier cometido que expresamente se le asigne por la Presidencia.

Artículo diecinueve.—La Comisión Permanente del Pleno se formará a propuesta del mismo mediante designación de la Presidencia. Será Presidente de aquella

el Secretario general del Consejo, el cual convocará, con la periodicidad necesaria, a los miembros que la constituyan.

Artículo veinte.—Corresponderá a la Comisión Permanente además de los expresamente determinados en los artículos anteriores:

a) El estudio y vigilancia de la actividad administrativa del Consejo.

b) La disciplina interna de éste

c) La elaboración de temas sobre los que aquel ha de tomar acuerdos y la preparación de cuestiones a dictaminar por los Sectores.

d) La constitución de éstos y designación de sus miembros.

e) La Memoria anual y la preparación de las sesiones del Pleno.

f) Todas aquellas funciones que no sean competencia del Pleno siéndolo del Consejo, y las que a su vez les sean encomendadas por la Presidencia de éste.

Artículo veintiuno.—Bajo la jurisdicción de la Comisión Permanente se ordenarán los tres Sectores: Campo, Industria y Servicios, que se agrupan, respectivamente, a los miembros del Consejo que representan las actividades que constituyen cada una de ellos, conforme a lo establecido ya por la Vicesecretaría de Ordenación Económica.

Son funciones de los Sectores las señaladas en los apartados a), b), d), e), del artículo segundo, referidas al ámbito económico nacional que abarca el Sector.

Artículo veintidós.—Constituirán el Sector el Jefe del mismo, que actuará de Presidente, y como Vocales permanentes, los Jefes y Secretarios de los Sindicatos Verticales encuadrados en el Sector.

En cada Sector se establecerá una Secretaría, que tendrá por misión:

a) Coordinar y ordenar los informes o iniciativas de las Secciones y Grupos.

b) Preparar la orden del día de reuniones del Sector.

c) Proponer la constitución de Secciones, Grupos y Ponencias.

d) Regular el trámite de los asuntos traídos a estudio en el Sector y preparar las tareas de éste, como asimismo cuantos en el ámbito de sus funciones les sea atribuido o encomendado por el Jefe del Sector.

e) Toda labor general de Secretaría.

Artículo veintitrés.—El Secretario será designado por el Presidente de la Comisión Permanente, a propuesta del Jefe del Sector correspondiente, y estará asistido del personal auxiliar que se le asigne.

Artículo veinticuatro.—Con el carácter de órganos de estudio e información, y cuando los asuntos lo requieran por existir una mayor especificación o un estudio más minucioso, los Sectores podrán crear en su seno Comisiones, Grupos y Ponencias, entre quienes se distribuirán los dictámenes correspondientes. Estos

se extenderán en forma de propuesta sobre la que deberá recaer acuerdo del Sector, para tener naturaleza de decisión.

Para ser ejecutivas estas decisiones deberán ir refrendadas por el Presidente de la Comisión Permanente, con el visto bueno del Delegado Nacional de Sindicatos.

Artículo veinticinco.—El Jefe del Sector determinará la composición de las Secciones, Grupos y Ponencias, el número de miembros que ha de constituirles y el alcance de su información o dictamen.

Si las circunstancias así lo requieren, la existencia de las Secciones y de los Grupos tendrá carácter permanente.

Artículo veintiséis.—El Tribunal de Amparo, previsto en el artículo quinto, será constituido para cada asunto por la Presidencia del Consejo. Sus miembros serán tres, y actuarán bajo la jerarquía del Vicepresidente.

En el ejercicio de jurisdicción el Tribunal podrá recabar para ser ilustrado el informe o consejo de los asesores o productores que estime conveniente.

Actuará en funciones de relatoría del Tribunal, un Letrado de la Asesoría Jurídica de la Delegación Nacional de Sindicatos, designado por la Jefatura de aquel Servicio.

Artículo veintisiete.—Compete al Tribunal de Amparo los recursos a que se refiere el apartado c) del artículo segundo.

Artículo veintiocho. Será trámite previo para interponer el recurso de amparo el de reposición ante la Jerarquía sindical que dictó la orden o adoptó el acuerdo contra el que se recurre.

De los Consejos Provinciales

Artículo veintinueve.—Constituirán los Consejos Económicos Sindicales Provinciales:

- a) El Delegado provincial de Sindicatos, como Presidente.
- b) El Secretario provincial, como Vicepresidente.
- c) Como Secretario general, el Vicepresidente de Ordenación Económica de la Delegación Provincial de Sindicatos.
- d) Como Vocales natos, por la Organización Sindical: el Vicesecretario provincial de Organización Social, los Jefes de Sector de las Vicesecretarías de Ordenación Económica, los Jefes de Servicios y Obras Sindicales de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, los Jefes y Secretarios de los Sindicatos, Gremios y Hermandades provinciales.
- e) Como Vocales natos por el Estado: los Jefes provinciales de los Servicios Agronómicos, Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones de Trabajo y los Presidentes de las Cámaras Agrícolas, de Comercio, Industria, Navegación, Minera y Propiedad Urbana, los Servicios de Obras Públicas, los Servicios Hidrográficos

Forestales del Patrimonio Forestal y los de las Confederaciones Hidrográficas.

f) Como Vocales electivos: un empresario, un técnico y un obrero, por cada Sindicato, designados por el Delegado provincial a propuesta del Jefe respectivo, y previa elección de la Junta Sindical Central respectiva.

g) Los que en número libre designe el Delegado provincial entre productores de las diversas categorías profesionales, personas especializadas en materia económica y social y Jerarquías de la Organización.

Artículo treinta.—La competencia de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales es la definida para el Consejo Nacional en el artículo dos del presente Decreto, pero reducida al ámbito jurisdiccional de la Provincial respectiva.

Artículo treinta y uno.—Los Consejos Económicos Sindicales Provinciales funcionarán en Pleno, en Comisión Permanente y en Sectores y dentro de éstos y con arreglo a las normas expuestas por el Consejo Nacional podrán crearse Secciones y Ponencias.

Artículo treinta y dos.—La estructura, función y atribuciones de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales en Pleno y de las Comisiones Permanentes y Sectores será análoga a la establecida para el Consejo Nacional, con la limitación impuesta en el artículo veintinueve.

Artículo treinta y tres.—Competerá al Tribunal de Amparo Provincial conocer de los recursos a que se refiere el apartado c) del artículo dos, cuando su cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas. Su constitución será semejante a la determinada para el Tribunal de Amparo del Consejo Nacional y en su actuación se acomodará al procedimiento que se establezca para éste.

Artículo treinta y cuatro.—Contra los fallos de los Tribunales de Amparo Provinciales procederá recurso ante el Tribunal de Amparo Nacional, debiéndose interponer en el plazo de quince días a contar de la fecha de dicho fallo.

Disposiciones transitorias

Primera.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Segunda.—La Secretaría General del Movimiento habilitará los créditos necesarios para el sostenimiento del Consejo Nacional y de los Provinciales.

Dado en El Pardo a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Agustín Sandoval Pazasachs, por haber sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tarragona.

Habiendo sido designado don Agustín Sandoval Pazasachs Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tarragona, se dispone su inclusión en la lista de Procura-

dores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y a reserva del juramento que debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma Ley.

Madrid, veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1944 por la que se dispone el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos de don José Valentí Dorda.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia suscrita por el Ingeniero Geógrafo don José Valentí Dorda, en solicitud de que se le declare en la situación de supernumerario activo en el Escalafón de su Cuerpo, y visto que reúne las condiciones exigidas en el artículo 54 del Reglamento del Instituto Geográfico y Catastral.

Esta Presidencia ha tenido por conveniente declarar a don José Valentí Dorda «supernumerario activo» en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, entendiéndose esta situación en tanto el interesado se halle en las referidas condiciones que determina el mencionado artículo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se destina a la Dirección General de Aduanas al Portero Félix Gómez Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Estatuto de 22 de julio de 1930, y a propuesta de la Dirección General de Aduanas,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a dicho Centro Directivo al Portero, adscrito a la Biblioteca Nacional, Félix Gómez Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se concede preferencia absoluta a la pronta terminación del buque-tanque «Campeón».

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda en relación con la necesidad de incrementar todo lo posible la flota petrolera nacional,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Primero.—Los pedidos de materiales, cualquiera que sea su clase, formulados por la Dirección General de la CAMPSA con destino a la construcción del buque-tanque «Campeón», tendrán preferencia absoluta sobre todos los demás, y serán tramitados por los Organismos a que se formulen en el plazo más rápido posible.

Segundo.—Con la misma celeridad y preferencia se despacharán los permisos de importación y exportación y se cumplirán por cualquier Organismo los trámites necesarios para el acopio de los materiales que exija la construcción de dicho buque.

Tercero.—Los estilleros encargados de la construcción de este buque petrolero realizarán las obras con la máxima celeridad posible.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria y Comercio,

ORDEN de 15 de febrero de 1944 por la que se dispone la implantación en todo el Territorio de Ifni de los impuestos denominados: Contribución Territorial Rústica, Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, e Impuesto sobre tarjetas de identidad personal.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Gobierno se ha dictado la siguiente Orden:

«A propuesta del Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni y Sahara; y oído el parecer de la Alta Comisaría de España en Marruecos y de la Dirección General de Marruecos y Colonias,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La implantación en todo el Territorio de Ifni de los impuestos denominados: Contribución Territorial Rústica; Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, e impuesto sobre tarjetas de identidad personal, de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivos Reglamentos, insertos a continuación de la presente Orden.

2.º Estos Reglamentos, regirán con carácter provisional hasta que la experiencia derivada de su desarrollo aconseje las modificaciones pertinentes, debiendo estudiarse, en primer término aquellas que tiendan al logro de una adecuada organización económico-administrativa para su mejor gestión.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1944.—
P. D., Luis Carrero.

Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RUSTICA

I. Objeto y base de la imposición.

Artículo 1.º En el Territorio de Soberanía de Ifni, los propietarios de huertos y huertas, de ganados o animales de las distintas especies enumerados en el artículo cuarto, o que tengan tierras de labor o de cultivos, así como aquellos que posean colmenas, pagarán, en las condiciones más adelante expresadas, un impuesto:

a) Sobre terrenos situados en predios declarados aptos para revalorización agrícola.

b) Por cultivos.

c) Por árboles frutales y vides,

d) Por número de cabezas de ganado; y

e) Por el número de colmenas explotadas.

Este impuesto constituye recurso propio del Presupuesto general del Territorio.

Art. 2.º El impuesto sobre terrenos se liquidará por hectárea o fracción, cultivada o no. La cuota será fijada anualmente por el Gobernador de los Territorios, a propuesta del Delegado, en cuantía distinta para cada uno, conducente a estimular su laboreo y puesta en explotación, pudiendo declarar exentos de tributación durante ciertos plazos la totalidad o parte de dichos terrenos, o gravarlos en forma periódica progresiva.

Art. 3.º El impuesto por cultivos agrícolas consistirá en el 5 por 100 del importe de la valoración que se haga cada año del producto bruto de la cosecha. Esta valoración se fijará por la Comisión del Censo, quien determinará asimismo las respectivas cuotas unitarias a percibir, fundándose en los tipos medios de venta de cada uno de los productos; este tipo se fijará para todo el Territorio, veinte días antes de comenzar el cobro por el personal de las Oficinas de Policía.

El Delegado convocará a los Jefes de las Oficinas de Policía, quienes aportarán todos los datos y antecedentes necesarios para estudiar y fijar, con la debida unidad de criterio, los tipos de tributación para todo el Territorio.

Si a alguno de los productos se señalare, por autoridad competente, precio oficial de tasa, ésta será la que sirva de base para la tributación, y si se señalaren precios máximo y mínimo, el impuesto se cobrará por el precio medio de la tasa.

II. Tarifas.

Art. 4.º Se establecerán siete categorías para los cultivos, cuya producción pueda calcularse en quintales métricos, del modo siguiente:

Primera categoría.—Cuando el rendimiento por hectárea sea de 15 quintales métricos en adelante.

Segunda categoría.— Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 13 quintales métricos e inferior a 15.

Tercera categoría.— Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 11 quintales métricos e inferior a 13.

Cuarta categoría.— Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 9 quintales métricos e inferior a 11.

Quinta categoría.— Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 7 quintales métricos e inferior a 9.

Sexta categoría.— Cuando dicho

rendimiento sea igual o superior a 3 quintales métricos e inferior a 5.

Septima categoría.— Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 3 quintales métricos a inferior a 5.

Para los cultivos de secano y regadío y otros cultivos distintos de los que se especifican anteriormente, se establecerán las siguientes categorías:

Primera categoría.— Cuando el valor de la cosecha por hectárea sea superior a 2.000 pesetas.

Segunda categoría.— Idem igual o superior a 1.700 e inferior a 2.000 pesetas.

Tercera categoría.— Idem igual o superior a 1.400 e inferior a 1.700 pesetas.

Cuarta categoría.— Idem igual o superior a 1.100 e inferior a 1.400 pesetas.

Quinta categoría.— Idem igual o superior a 900 e inferior a 1.100 pesetas.

Sexta categoría.— Idem igual o superior a 700 e inferior a 900 pesetas.

Séptima categoría.— Idem igual o superior a 500 e inferior a 700 pesetas.

Art. 5.º Las cantidades con que se ha de tributar por los árboles frutales y vides, a partir del tercer año que rindan producto, son las siguientes:

Olivos: 0,30 pesetas cada árbol.
Almendros: 0,20 pesetas cada árbol.
Naranjos, limoneros y otros agríos: 0,40 pesetas cada árbol.

Las vides, plantaciones regulares, a 60 pesetas hectárea, y en plantaciones irregulares, a 0,30 pesetas cada pie.

Los demás árboles frutales tributarán a 0,05 pesetas por unidad.

Art. 6.º El impuesto exigible por ganadería será el siguiente:

	Plas. por cabeza
Dromedarios	2,50
Idem menores de tres años...	1,50
Bueyes y toros	3,00
Vacas	2,25
Becerras y terneras	1,25
Caballos	2,50
Idem menores de dos años...	1,75
Mulos	3,00
Idem menores de dos años...	2,00
Asnos	1,00
Idem menores de dos años...	0,50
Ovejas	0,40
Carneros	0,75
Cabras	0,30
Cerdos	5,00

Este ganado quedará sujeto al impuesto a partir del destete.

Art. 7.º Las colmenas tipo del país tributarán a razón de 0,40 por unidad, y las movilizadas, a 1,50 pesetas cada una.

Art. 8.º Sobre el importe líquido del impuesto, con arreglo a los tipos de tributación que se fijen cada año, se establece un recargo del 10 por 100 de las cuotas liquidadas, en concepto de «premio de cobranza».

Art. 9.º A efectos fiscales, el año agrícola comprenderá desde primero de noviembre de cada año hasta el final de octubre siguiente.

III. Declaraciones.

Art. 10. Las declaraciones base para la exacción del impuesto se efectuarán durante los meses de abril a junio, ambos inclusive, recogiendo en ellas cuanto deba tributar en el año agrícola.

Para ello, con anterioridad, la Delegación facilitará las hojas declaratorias que las Oficinas de Policía le soliciten para sus jurisdicciones.

Esas hojas se ajustarán al modelo A, que consta de tres partes iguales, una de las cuales se entregará al contribuyente, otra se unirá a la factura de liquidación (modelo B); la matriz quedará en la Oficina de Policía correspondiente.

Art. 11. Para facilitar a los contribuyentes el acto de la declaración, se formarán para cada una de las jurisdicciones tantas Comisiones como el Capitán Jefe de la Policía considere oportuno, las cuales se trasladarán a los puntos más convenientes al fin indicado.

Dichas Comisiones estarán formadas por:

El Capitán Jefe de la Policía o uno de sus Oficiales.

El «Amgar».

El Ofici de la fracción.

El «Anflus» de la yeman.

Dos Peritos asesores; y

Un Escribiente Secretario.

Art. 12. El Escribiente transcribirá en la hoja declaratoria los datos que faciliten los contribuyentes ante la Comisión, procurándose sean lo más veraces posible. En caso de desacuerdo entre el declarante y la Comisión, queda ésta obligada a efectuar las gestiones que crea necesarias para llegar al conocimiento exacto de la verdad.

Si en los modelos faltase alguna clase de cultivo, arbolado o ganado, habrán de incluirse en las casillas que figuran en blanco, practicándose con aquella como en las demás comprendidas en los impresos de referencia.

Art. 13. Las ocultaciones que se cometan al hacer las declaraciones, y que se comprueben en la información a que ulteriormente procederá la Comisión, se castigarán con multa del tanto del impuesto correspondiente a lo no declarado; en caso de reincidencia, esta multa se duplicará.

Art. 14. Cuando los contribuyentes

no sepan hacer sus declaraciones en unidades del sistema métrico decimal, podrán hacerlo en las unidades de uso en el país.

IV. Comprobaciones.

Art. 15. Desde el momento en que se presente la declaración hasta que comience el plazo voluntario de exacción del impuesto, se procederá por la Comisión a practicar todas aquellas comprobaciones que juzgue convenientes.

Descubierta una ocultación, se extenderá una nueva hoja declaratoria, en la que aquella se consigne. Tanto la hoja como el recibo correspondiente por este concepto deberán marcarse en sitio visible con la inscripción siguiente: «Recargo por ocultación».

V. Preparación del cobro.

Art. 16. Señalados los tipos de tributación correspondientes a cada año, y marcados los límites de exención, se procederá por el Equipo de Oficina, compuesto por los Escribientes necesarios de cada una de las Oficinas, a:

1.º La reducción de las unidades del país a las del sistema métrico decimal, teniendo en cuenta los datos que facilitará el Capitán Jefe de la Oficina.

2.º Valoración de cada una de las hojas, con arreglo a las categorías y tarifas que señale dicho Capitán, en relación con los tipos de tributación marcados para todo el territorio, y relleno, valoración y totalización de la hoja de recibo; y

3.º Confección de una lista por poblado o barrio (en la ciudad) en que conste el nombre del contribuyente y la cantidad total a pagar, cuya relación se entregará al «anflus» o «mökaden» correspondiente, para conocimiento de los interesados.

Los contribuyentes, durante todo el mes de agosto, podrán acudir ante el Jefe de la Oficina de Policía, en exposición de sus quejas.

VI. Exacción del impuesto.

Art. 17. La recaudación del impuesto se llevará a cabo, tanto en la ciudad como en el medio rural, por las Oficinas de Policía respectivas.

La Delegación publicará aditos haciendo saber el plazo reglamentario de recaudación y los tipos de tributación establecidos.

Art. 18. Se establece como período voluntario de cobranza el de los dos meses de septiembre y octubre.

Transcurrido el plazo de recaudación voluntaria, se concederá un nuevo período, durante cuarenta días hábiles, de recaudación con recargo por demora. Este recargo se reducirá al

10 por 100 de las cuotas, cuando éstas se satisfagan dentro de los veinte primeros días, elevándose, transcurridos éstos, al 20 por 100.

Finalizado el referido período de cuarenta días, se procederá por las Oficinas de Policía a la incoación de los expedientes de apremio, a fin de conseguir el pago del impuesto por vía ejecutiva, con el recargo del 20 por 100 sobre las cuotas, estando obligado, además, el contribuyente al pago de las costas que ocasione la ejecución, de conformidad con el Reglamento sobre apremio.

Art. 19. La exacción del impuesto se llevará a cabo en las fechas y lugares que fije el Capitán Jefe de la Oficina de Policía.

El cobro de los recibos se llevará a cabo por un Oficial de la Oficina de Policía y a presencia del «amgar» de la fracción y «anflus» del poblado o «mökaden» del barrio.

Art. 20. El importe líquido del 10 por 100 de recargo por cobranza será distribuido en los tantos por ciento que a continuación se detallan y entre el personal que asimismo se indica:

«Amgares», el 5 por 100.

El 95 por 100 restante del recargo indicado para «premios de recaudación» se distribuirá entre dos equipos — uno de kabila o ciudad y otro de oficina — dedicados a la recaudación del impuesto, a razón de un 50 por 100 para el de kabila o ciudad y un 45 por 100 para el de oficina.

El grupo de kabila o ciudad estará formado por el personal indicado en el artículo 11 (excepto el «amgar»). El equipo de oficina lo constituirá cuanto personal auxiliar de aquella ayude a la ejecución del trabajo que tiene asignado, aunque sea temporero.

La distribución entre los componentes de cada equipo se efectuará por el Delegado del Territorio, a propuesta de los Jefes de las Oficinas de Policía, teniendo en cuenta el trabajo por cada uno de ellos realizado.

Art. 21. El 50 por 100 correspondiente al grupo de kabila o ciudad será abonado al personal que lo compone por el Jefe de la Oficina de Policía de aquella, inmediatamente después que hayan terminado la recaudación del impuesto. De igual forma se satisfará el premio que corresponde al «amgar».

El 45 por 100 restante, que corresponde al equipo de oficina, se depositará en la «Pagaduría» de la Delegación, para su distribución entre los partícipes en el premio de cobranza del impuesto, formalizándose la nómina correspondiente, que se presentará

en la Tesorería Pagaduría, la que devolverá el citado depósito, una vez que por la Delegación del Territorio se haya rendido la cuenta en la forma que más adelante se establece.

VII. Ingresos y cuentas.

Art. 22. Las Oficinas de Policía efectuarán, al menos mensualmente, el ingreso en Pagaduría de las cantidades recaudadas.

Durante el mes de noviembre se procederá a la liquidación general de lo recaudado, cuya documentación deberá entregarse en la Tesorería de la Delegación antes de finalizar este mes. Esta documentación se ajustará a los modelos oficiales.

Las facturas se reunirán y resumirán por fracciones, y luego por kabilas, en la Oficina de Policía que tenga más de una (modelo C).

A las relaciones de facturas (modelo C) se unirán las relaciones de las cartas de pago. Asimismo se unirán las nóminas correspondientes al premio de cobranza, formalizándose una por cada uno de los grupos de oficina y kabila o ciudad, relacionando a sus componentes dentro de cada uno de aquéllos.

Las relaciones de facturas (modelo C) se harán por triplicado, debiendo enviar dos ejemplares a la Delegación (Sección de Contabilidad), quedando otro en la Oficina de Policía correspondiente.

Art. 23. Una vez en poder de la Delegación todas las liquidaciones de las Oficinas de Policía, se procederá por aquella a resumirlas en una liquidación general (modelo C), expresando, por Oficinas, lo recaudado por todos los conceptos contributivos, su importe, el 10 por 100 del premio de cobranza y el total cobrado. Esta liquidación general constituirá la «cuenta de gestión» del impuesto, que comprenderá:

1.º Las facturas (modelo B) acompañadas de una de las partes en que se divide la hoja declaratoria.

2.º Las relaciones de las facturas (modelo C).

3.º Las relaciones de las cartas de pago correspondientes al ingreso efectuado; y

4.º Las nóminas originales del premio de cobranza.

Esta cuenta se rendirá por duplicado por la Delegación del Territorio a la Sección de Contabilidad del Gobierno Político-Militar, en los primeros quince días del mes de diciembre.

Art. 24. Las liquidaciones de la recaudación por vía ejecutiva se efectuarán mediante cuenta justificada, rendida dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre.

Art. 25. Un extracto, debidamente

justificado, de las cuentas de gestión por la recaudación voluntaria y la ejecutiva, en su caso, habrá de acompañar a las cuentas generales de Tesorería y Rentas Públicas en las que aquella tenga reflejo.

VIII. Estadísticas.

Art. 26. Simultáneamente con los de exacción de este impuesto, se llevarán los de confección de estadísticas, a cargo de las Oficinas.

La estadística general se confeccionará por duplicado ejemplar, con arreglo a los formularios que facilite la Delegación del Territorio a sus Oficinas de Policía.

Disposiciones adicionales

1.º Atendiendo a las características especiales del Territorio y a la forma ocasional, variable y circunstancial como se desenvuelven sus cultivos y ganaderías, el Gobernador de los Territorios por sí, o a propuesta razonada del Delegado, podrá reducir las tarifas señaladas en los artículos 3.º y 6.º; declarar zonas o regiones exentas de tributación durante el año, e incluso suspender totalmente la aplicación del impuesto en el mínimo plazo.

2.º Cuantas dudas surjan al aplicar esta disposición, se elevarán al Gobernador de los Territorios, quien resolverá.

Madrid, 15 de febrero de 1944.—
P. D., Luis Carrero.

REGLAMENTO PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES, EN EL TERRITORIO DE IFNI

CAPITULO I

Personas sujetas a la Contribución y bases fundamentales de la misma

Artículo 1.º La Contribución Industrial y de Comercio se denomina «Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones». (Abreviadamente, la contribución se denominará «Contribución Industrial»); Industriales, los sujetos a ella; e Industria, la materia imponible; y se exigirá en el Territorio de Ifni, como recurso propio de sus Presupuestos generales, por el mere ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, incluso arte u oficio, no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

Art. 2.º Estarán sujetos a la contribución industrial todos los individuos y personas jurídicas, así naturales como extranjeros, que ejerzan industria, comercio o profesión por cuenta propia o en comisión, sin otras

exenciones que las contenidas en la Tabla que forma parte de este Reglamento.

Art. 3.º El impuesto comprenderá el pago de una cuota fija para las industrias, comercios o profesiones sujetos a base de población; de una cuota fija y otra proporcional, o solo de una cuota proporcional, en las industrias, comercios o profesiones no sujetos a dicha base.

Sobre las cuotas fijas o proporcionales se satisfará un recargo del 20 por 100, el cual será ingresado en la Tesorería del Territorio. Dicho recargo será entregado a los Municipios o Gestoras Municipales, donde existan.

El resto del 20 por 100 no distribuido pasará a constituir en la Delegación del Territorio un fondo que se destinará a la ejecución, en el medio rural, de pequeñas obras de utilidad pública, previa presentación del oportuno proyecto y presupuesto, que, reglamentariamente intervenido y aprobado, se liquidará y justificará con las formalidades reglamentarias.

Sobre el importe de la contribución industrial, como contribución inicial de los recargos autorizados sobre la misma, se percibirá, en concepto de tasa de recaudación un 3 por 100.

Art. 4.º La cuota de la Contribución será la determinada en las tarifas anexas al presente Reglamento, y guardará proporción, no sólo con la capacidad contributiva del obligado a satisfacerla, sino con el lugar en que ejerza la industria.

Con arreglo a la tarifa primera del presente Reglamento, se satisfarán las cuotas establecidas en las mismas los comerciantes, industriales o profesionales sujetos a base de población.

Las industrias, comercios y profesiones clasificadas como de ejercicio en ambulancia, tributarán siempre por la primera base de población, cualquiera que sea el lugar donde se ejerza. A este efecto se entiende como industria o comercio en ambulancia los que concurren al mercado, aunque vendan sus mercancías en tiendas o portales, siempre que sea con carácter accidental; las industrias de transporte, los cambistas ambulantes de moneda, agentes de seguros sin establecimiento fijo, agentes de importación o importadores de cualquier clase de productos que no tengan establecimiento de venta, los exportadores de artículos o productos, agentes vendedores de automóviles sin tienda, y las profesiones de arquitectos, abogados, intendente y profesor mercantil, ingeniero, médico, veterinario y viajante de comercio que venda mercancías.

Art. 5.º El ejercicio de la industria se probará:

Primero.—Por la declaración espon-tánea presentada por el interesado.

Segundo.—Por los anuncios, mues-tras, rótulos ó cualquier otro signo y medio que lo demuestre.

Tercero.—Por la confesión del inte-resado hecha en la oportuna acta ó expediente.

Cuarto.—Por las relaciones facilita-das por las Autoridades o Gestoras Municipales.

Quinto.—Por los documentos facili-tados por los Municipios.

Sexto.—Por las relaciones sacadas del Registro de Mercancias, debida-mente certificadas.

Séptimo.—Por las declaraciones de los industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fide-lidad.

Octavo.—Por expediente de compro-bación y defraudación instruido con las formalidades que se establezcan.

Noveno.—Por el informe de la De-legación Sindical.

Décimo.—Por cualquier otro medio legal de prueba.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la apli-cación de tarifas

Art. 6.º El pago de la contribución se someterá a las siguientes reglas:

1.ª La contribución es una para cada ciudad o núcleo de población, sin más excepción que la de las in-dustrias, comercios o profesiones cla-sificadas como ambulantes.

2.ª La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes ó depósitos cerrados al público, que sólo sirven para conservación de los géneros y surtido de un establecimien-to incluido en la matrícula.

3.ª En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento.

Se considerarán locales separados:

a) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas sin hue-co de paso en ésta.

b) Los situados en un mismo edi-ficio o edificios contiguos, que tengan puertas diferentes para el servicio pú-blico, y se hallen divididos en cual-quier forma perceptible, aunque para su dueño se comuniquen interior-mente.

c) Los distintos departamentos o secciones de un local único, que cuando estén divididos en forma percepti-ble puedan ser aislados y en ellos se ejerzan industrias distintas aunque sea a nombre de un mismo dueño.

d). Los distintos pisos de un edifi-cio, tengan o no comunicación, salvo cuando en ellos se ejerza una sola in-dustria por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimientos de las ferias, mercados ó ex-posiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los gé-neros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

4.ª Si por una sola persona ó enti-dad se ejerce en el mismo local in-dustrias, comercios ó profesiones com-prendidos en clases distintas de este Reglamento, se satisfará una contribu-ción por industria, comercio ó profes-ión incluida en cada clase.

En los locales en que se efectúen ventas de bebidas alcohólicas que se consuman en el mismo, satisfará la contribución que corresponda a la ven-ta de bebidas alcohólicas con entera independencia de la que pueda cor-responder al establecimiento por cual-quier otro concepto.

5.ª Las cuotas de esta contribu-ción son personales y, por consiguien-te, están obligados a satisfacerlas los que adquieran en traspaso, compra, permuta, etc., cualquier industria ó comercio. Se exceptúa de esta regla únicamente a los esposos, y los descen-dientes ó ascendientes que adquiera-n dichas industrias ó comercios por herencia.

6.ª Las fábricas ó talleres no satis-farán más que la contribución que les corresponda como tales por la ven-ta de productos de su fabricación.

7.ª Los funcionarios públicos que ejerzan, además de su cargo, la profes-ión de que sean titulares, satisfarán la contribución que les corresponda.

8.ª Los profesionales que sin estar domiciliados ni residir en el Territo-rio efectuasen en él actos propios de su profesión, pagarán la contribución que les corresponda, del mismo modo que si estuvieran establecidos.

9.ª Las Autoridades u Organismos oficiales de cualquier orden, encarga-dos de hacer adjudicación de obras ó servicios y efectuar adquisiciones con destino a entidades ó corporaciones oficiales, no podrán ultimar los con-tractos respectivos ni efectuar pago alguno sin anotar en el correspondien-te contrato ó factura de pago, previa exhibición del número y la cuantía del recibo de la contribución indus-trial del que realiza el servicio ó del comerciante que provee ó suministra. A este fin, las Autoridades u Organismos oficiales que celebren subastas ó concursos de obras ó servicios públi-cos, observarán los siguientes requi-sitos:

a) Al efectuarse la adjudicación provisional del servicio de que se tra-

te, pondrán en conocimiento del con-cesionario la obligación de satisfacer la contribución proporcional a la cuantía del contrato ó suministro, en la forma y cuantía que se determina en la tarifa correspondiente de este Reglamento, y de que el pago habrá de verificarse en el plazo compren-dido entre la adjudicación provisiona-l y la firma del contrato de la rea-lización del servicio.

b) En dicho contrato se expresa-rá el número e importe de la contri-bución proporcional satisfecha.

10. Los vehículos que toman viaje-ros ó mercancías dentro de los Territorios, cobrando el importe de los mis-mos, estarán sujetos a la contribución, aunque no estén matriculados en él.

11. Los contratistas de obras, ser-vicios y suministros de cualquier clase, deberán estar matriculados como con-tribuyentes directos, ó en comisión, por la industria, comercio ó profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independien-temente por ella cuando les fuera otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, dec-tajistas ó arrendatarios están sujetos al régimen de los contratistas otor-gantes.

Art. 7.º Todo contribuyente por in-dustrial deberá exhibir en su estable-cimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro-cartel ó rótulo donde conste la tarifa y epigrafe en que se halla ma-triculado.

Art. 8.º Los comerciantes mayoris-tas de un solo producto ó de produc-tos comprendidos expresamente en un sólo epigrafe, podrán exportar su pro-pia mercancía al extranjero mediante el pago de un recargo sobre la contri-bución que les está asignada por su industria. Dicho recargo no será in-ferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de la contribución normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor po-drán remitir a sus clientes, dentro del Territorio, los géneros que les hubieren vendido ó confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de la contribución normal, exigible al ma-yorista. Este recargo no es aplicable a libreros y editores, mientras satisfa-gan el consignado especialmente en sus epígrafes.

Art. 9.º Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabri-cación como si fueran comerciantes exportadores.

Art. 10. Todo industrial puede ven-der en tienda unida a su taller y sólo en ella, sin pagar otra contribución normal que la que le corresponda, los

productos de su arte, confeccionados en su mismo taller u obrador.

También podrá tener tienda separada del taller, exenta del pago de contribución, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del Territorio, los artículos propios de su arte u oficio.

CAPITULO III

Tabla de exenciones

Art. 11. Quedan exentos del pago de la contribución las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a imprimir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

2.º Autores dramáticos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

3.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

4.º Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

5.º Cardadores a mano.

6.º Contratos que celebren los fabricantes con el Municipio para el alumbrado público.

7.º Costureras y oficiales de modistas.

8.º Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcional en su labor o en su labranza, tengan reses de vientre y no los que se ocupen de la compra-venta de los mismos ganados, antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinados al mercado.

9.º Compañías ambulantes de cómicos, títeres y otros industriales análogos que trabajen al aire libre o en locales que no se hallen permanentemente destinados a dar espectáculos.

10.º Dueños de salinas, por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la misma y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

11.º Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

12.º Enfermeros.

13.º Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado o del Municipio, o por fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción

vendan los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

Esta excepción se considerará en cada caso concreto por decisión del Gobierno.

14. Hilanderas con ruecas o tornos de mano de diez husos u otros medios del país.

15. Lavanderas.

16. Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan comprendida en el pago de la contribución territorial rústica, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

17. Maestros y Maestras de Instrucción primaria, o sea, los que se dedican a la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido estricto.

18. Matarifes de ganado, en establecimientos destinados al efecto.

19. Oficiales de albañilería, de soldados o ensamblador; oficiales estuquistas y de cantería, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastrero o de zapatero que trabajen por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

20. Olleros que vendan por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria y los de loza y vidrio, también ordinario.

21. Operarios y jornaleros cuando trabajen por un salario o un tanto por pieza para los talleres y tiendas de su profesión y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

22. Paradores, albergues y demás establecimientos propiedad del Estado y explotados por éste.

23. Planchadoras o peinadoras a domicilio o en su casa, sin operarias ni tiendas, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

24. Puestos fijos para la lectura y venta de periódicos y de novelas económicas cuyo precio no exceda de dos pesetas.

25. Restaurantes de obreros o asociaciones piadosas que se dediquen a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aunque sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad, pagarán la

contribución industrial correspondiente.

26. Ropavejeros en ambulancia.

27. Sindicatos Agrícolas, por las operaciones que realicen en representación de sus asociados, que no podrán aportar a la colectividad lo que no sea producto de sus propiedades y menos lo que adquieran de otros propietarios y poseedores.

28. Sociedades de socorros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos de una parte de ellas sin opción a beneficios.

29. Las cantinas enclavadas dentro de los campamentos o edificios militares. A este efecto se considerarán como cantinas aquellos establecimientos cuya existencia dependa única y exclusivamente de las Unidades que guardan el lugar en que estén situados y que no podrán exceder de uno por cada Compañía, Escuadrón, Batería o Unidad análoga de las acampadas en el mismo.

La Delegación del Territorio recabará de los organismos militares correspondientes una relación de los establecimientos que, con arreglo a la base anterior, deben considerarse como cantinas militares a los efectos de la exención del impuesto de la contribución.

Los demás establecimientos situados en los poblados o campamentos militares, no exentos según las normas anteriormente establecidas, tributarán esa contribución, quedando exentos de cualquier otro impuesto de carácter militar.

CAPITULO IV

Formación del censo

Art. 12. En los meses de septiembre y octubre de cada año las personas naturales o jurídicas, residentes en el Territorio, formularán en las respectivas oficinas de cada población o jurisdicción rural, una declaración escrita de la industria, comercio o profesión que ejerzan, expresando la índole de la misma, la calle y el número en que está situado el establecimiento o que habite el profesional, el número de obreros o dependientes empleados y los elementos propios de la industria ejercida.

Con las indicadas declaraciones se formarán los censos correspondientes.

Los contribuyentes que ya vinieren tributando de años anteriores y que no presenten la indicada declaración, se considerará que renuevan la declaración que, en su día, efectuaron, por no haber variado sus condiciones tributarias, sin que puedan reclamar contra la clasificación que como consecuencia de aquella declaración anterior se les hubiera hecho.

Los contribuyentes cuyos elementos de clasificación hubieran variado en el sentido de corresponderles una clasificación superior en la liquidación del impuesto y que no comparezcan a hacer la nueva declaración correspondiente se les considerará como defraudadores de la cuantía de la diferencia del impuesto a satisfacer.

Art. 13. Terminado el plazo de presentación de declaraciones, en fin de octubre de cada año, se procederá, en la primera quincena de noviembre, a formular por las oficinas un censo de contribuyentes, clasificando a los comerciantes, industriales o profesionales en las tarifas y clases que a su juicio les correspondan por industria, comercio o profesión ejercida.

Art. 14. Establecida con arreglo a la nomenclatura de la Tarifa primera la clase que a la industria, comercio o profesión corresponda, se procederá, por la Comisión que a continuación se indica, a determinar la categoría que dentro de aquella corresponda a los contribuyentes, teniendo en cuenta la importancia de la industria, comercio o profesión respectiva.

Para efectuar esta clasificación se distinguirán en cada una de las cinco clases en que se divide la Tarifa primera cinco categorías.

En la ciudad la Comisión estará constituida por el Jefe de la Oficina Local de Policía, el Jefe de la Sección de Contabilidad de la Delegación y el Contador del Municipio o Gestor Municipal.

En las jurisdicciones rurales, la Comisión se constituirá por el Jefe de la Oficina de Policía y los Amgars correspondientes.

Las Comisiones actuarán en los locales de las Oficinas de sus Presidentes.

Las citadas Comisiones podrán recabar de las Autoridades locales de la Delegación Sindical, de los gremios, donde los haya, la concurrencia a sus sesiones de representantes de los mismo, a fin de que puedan asesorar a aquéllos para la mejor clasificación de los contribuyentes, la que se hará mediante el estudio de las condiciones en que se encuentren éstos, y de la importancia comparativa del comercio, industria o profesión ejercida, a fin de procurar su más justa clasificación.

Art. 15. Terminada la formación del censo y la clasificación de los contribuyentes en clases y categorías por las Comisiones determinadas en el artículo 14, se empezará a exponer al público el mencionado censo desde el 15 al 30 de noviembre, a fin de que

los contribuyentes puedan formular durante ese período las reclamaciones que consideren oportunas, tanto por la clasificación asignada a cada uno, cuanto por lo que respecta a la comparación que pudiera resultar entre la clasificación asignada al reclamante y la de otro contribuyente.

Estas reclamaciones podrán presentarse a las Comisiones de clasificación, que las resolverán en el plazo improrrogable de veinte días, del 1 al 20 de diciembre, uniéndose para ello a la misma, con voz y voto, una representación del Sindicato, para los comerciantes sindicados, o del gremio, si se halla constituido, y donde no existan ni uno ni otro, un representante de la industria o profesión del interesado. Estos representantes tendrán voz y voto en la sustanciación de las reclamaciones de los contribuyentes cuya representación ostentan.

Además de los componentes de la anterior Comisión, ésta podrá requerir asesoramiento de cualquiera otra persona o personas que consideren necesario oír para emitir el fallo.

Las reclamaciones, según antes se indica, deberán formularse durante el período de exposición del censo al público, no siendo admisibles las que se presenten con fecha posterior.

Contra las resoluciones de las Comisiones quedará el recurso de alzada ante la Delegación del Gobierno, que ha de ser interpuesto antes de fin de diciembre.

La Delegación propondrá la resolución oportuna al Gobernador, cuya decisión será definitiva e inapelable.

Art. 16. Las Oficinas de Policía serán las encargadas de clasificar, provisionalmente, las altas presentadas después de formar el censo.

Estas altas deberán revisarse, pudiendo el contribuyente, caso de que no esté conforme con la clasificación que le haya sido asignada, recurrir en alzada ante el Delegado en el plazo de cinco días después de que le haya sido comunicado la clasificación. Las Delegaciones propondrán al Gobernador la resolución oportuna sobre la reclamación formulada, siendo la decisión que se adopte por el mismo, definitiva e inapelable.

CAPITULO V

Recaudación

Art. 17. Se cobrarán anualmente las cuotas que correspondan a vendedores en ambulancia, cambista de moneda sin puesto fijo, agente de seguros sin establecimientos fijos, agentes de importación o importadores de cualquier clase de productos que no tengan establecimiento de venta; los exportadores, agentes de automóviles

y representantes; asimismo las cuotas que no excedan de veinticuatro pesetas.

La contribución correspondiente a las demás industrias, comercio o profesiones, se cobrará semestralmente.

Art. 18. Esta contribución se recaudará mediante recibo ajustado a modelo y expresará su número, tarifa, clase, categoría o importe, dividiéndose en éste la parte que corresponda a cuota fija o variable y la que corresponda a recargo municipal, así como las penalidades en caso de que las hubiere; persona o entidad a favor de quien se expide, indicando si es para industria, comercio o profesión, con arreglo a la nomenclatura que figura en el Reglamento, ciudad, calle o poblado, fracción y kabilla en que ejerza la industria, comercio o profesión.

Los recibos llevarán la firma del Delegado y el sello de la Delegación, y en lugar aparte, la fecha en que se satisface su importe, cuya diligencia llevará la firma del Jefe de la Oficina de Policía y el sello de la misma.

Art. 19. La Sección de Contabilidad del Territorio llevará un libro de registro de expedición de patentes, ajustado a modelo, en el que se harán anotadas las que se expidan, fechas, cantidad ingresada por cada una y la anotación de la fecha y número de la carta de pago mediante el cual haya ingresado en el Tesoro la recaudación efectuada.

Estos datos se consignarán en relaciones duplicadas, que la Delegación deberá remitir al Gobierno (Sección de Contabilidad) los diez días primeros de cada mes.

Art. 20. La Delegación es la encargada por sí y por medio de sus agentes de la recaudación del impuesto.

Art. 21. La recaudación en período voluntario se efectuará.

a) Las patentes anuales, en el mes de febrero de cada año.

b) Las semestrales, en los meses de febrero—las correspondientes al primer semestre—, y en el de agosto para las del segundo.

Los que con posterioridad a la formación de los censos se dieran de «alta» satisfarán la contribución que les correspondía en el momento de presentar su declaración, con arreglo a las siguientes normas: Los incluidos en el párrafo primero del artículo 17, pagarán la totalidad de la cuota anual, cualquiera que sea el tiempo en que se den de alta. Los incluidos en el párrafo segundo pagarán la totalidad del año, si el alta la efectúan dentro del primer semestre natural,

no pagando más que un semestre, caso de hacerlo dentro del segundo.

Efectuada el *cálculo*, se procederá a la computación de la clasificación dada, quedando obligado el contribuyente al pago de la diferencia de contribución, si le correspondiere clase superior a las que hubiere declarado.

Las industrias o comercios de carácter temporal que se establezcan satisfarán la contribución antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 22. Transcurridos que sean los plazos que en el artículo anterior se establecen para el pago en período voluntario, se procederá a la cobranza en período ejecutivo, dándose el plazo de un mes para el cobro con el recargo del 10 por 100 del total de la contribución adeudada. Transcurrido que sea este plazo, los recargos se elevarán automáticamente al 20 por 100, y se procederá a la ejecución contra los bienes de los deudores por vía de apremio.

CAPITULO VI

Inspección e investigaciones

Art. 23. Corresponderá a la Delegación, por medio de Agentes de su rutoridad, la investigación e inspección de este impuesto.

Las Oficinas de Policía procederán a la comprobación de altas y bajas presentadas por los contribuyentes.

Para esta comprobación los contribuyentes están obligados a facilitar cuantos elementos de juicio se estimen indispensables para llevarla a cabo con exactitud.

Cuando en dicha comprobación resulte diferencia entre lo declarado y el criterio del Agente que practique la comprobación, se procederá por éste a levantar acta a presencia del interesado o de quien lo represente, cuya acta será cursada a la Delegación, acompañada de los elementos que sirvan de justificación, caso de haberlos. El Agente que practique la comprobación propondrá al señor Gobernador de los Territorios la resolución del expediente, siendo la decisión que adopte el mismo definitiva e inapelable.

Art. 24. Las industrias, comercios o profesiones no incluidas en la nomenclatura que acompaña el presente Reglamento serán clasificadas en virtud de propuesta elevada al señor Gobernador de los Territorios por la Delegación.

CAPITULO VII

Partidas fallidas

Art. 25. Son partidas fallidas en esta contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del

contribuyente o por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales.

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciera efectivo, y se llevará a efecto por el Agente ejecutivo de la Delegación, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus agentes, que deberán prestárselo.

No se consentirá a los que figuren en el registro de fallidos que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no se acredite su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

CAPITULO VIII

De la defraudación y penalidad

Art. 26. Toda persona que esté sujeta al pago de esta contribución o que pueda estarlo, tiene derecho a acudir a la Delegación del Gobierno del Territorio, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

Serán expedientes de comprobación los motivados por la verificación de las declaraciones de los contribuyentes y rectificación en su caso de las mismas para dejar perfectamente clasificada la industria, comercio o profesión.

Incurrirán en ocultación los contribuyentes que, habiendo sido comprobada su *alta* y clasificada su industria, comercio o profesión, modifiquen, alteren o amplíen el negocio que ejerzan, sin ponerlo en conocimiento de la Oficina respectiva.

Se considerarán como expedientes de defraudación: a) Los motivados por ocultación total del ejercicio de la industria, comercio o profesión. b) Los producidos por bajas inexactas. c) Los que envuelvan falsedad maliciosa intentada por el contribuyente.

La falta por mero incumplimiento u omisión de las obligaciones reglamentarias impuestas a los contribuyentes para el régimen de este tributo, que no causen perjuicio directo para el Tesoro, serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas. En caso de reincidencia en dichas faltas reglamentarias, la multa será el duplo de la última impuesta.

A todo industrial, comerciante o profesional que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, comercio o profesión, y tal privación será motivo bastante para ini-

ciar el expediente para el juicio de desahucio, a instancia del propietario.

Los expedientes de comprobación no producirán responsabilidad.

Los expedientes de ocultación llevarán consigo el pago de las cuotas y recargos no prescritos que hayan dejado de satisfacerse durante el tiempo del ejercicio de la industria, comercio o profesión, sin exceder de dos ejercicios anteriores al corriente, mas una multa como penalidad administrativa que se graduará de la forma siguiente:

Cuando haya ocultación de industria, comercio o profesión, la multa será del tanto al duplo de la cuota o parte de la cuota ocultada, abonándose en cuenta lo satisfecho cuando se tratare de cuota incompatible por estar autorizada la simultaneidad del ejercicio de la industria con una sola cuota.

En los expedientes de defraudación la multa será del duplo al triple, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiera lugar.

Art. 27. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones por este impuesto es pública, y habrá de realizarse por escrito ante cualquiera de las Oficinas encargadas de su realización.

De las multas impuestas en los expedientes por causas de ocultación o defraudación, en virtud de denuncia formulada por particulares, recibirá la mitad el denunciador, cuando no sea Agente de la Autoridad, ingresándose la otra mitad en el Tesoro.

Art. 28. La imposición de penalidades corresponderá al Delegado del Territorio, quien deberá tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los párrafos anteriores, el grado de intención de incumplir este Reglamento, que en el infractor se observará, la importancia del negocio y la trascendencia de la falta o de la omisión cometida; pudiendo ordenar, para la mayor justificación de sus acuerdos, las informaciones que estime oportunas.

Contra la resolución, el interesado podrá entablar la reclamación o recurso a que hubiere lugar, ante el Gobernador de los Territorios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la formación de documentos fiscales y exacción de este impuesto durante el ejercicio de 1944, se entenderán modificados los plazos marcados por el Reglamento en la forma siguiente:

La presentación de declaraciones prevista en el artículo 12, tendrá lugar durante los meses de marzo y abril; los plazos fijados por los ar-

tículos 13 y 15 para formación del censo, exposición al público y resolución de reclamaciones se ajustarán, sin reducirlos, al anterior, anticipándolos en igual medida; la recaudación en período voluntario, se efectuará en el mes de julio, la de cuotas anuales, y en los de julio y octubre, respectivamente, cada una de las cuotas semestrales, comenzando seguidamente el período ejecutivo.

Madrid, 15 de febrero de 1944. — P. D., Luis Carrero.

BASES DE POBLACION

Categoría	1.ª	2.ª
1.ª clase ...		
1.ª	2.200	2.000
2.ª	1.800	1.600
3.ª	1.400	1.250
4.ª	1.000	900
5.ª	800	700
2.ª clase ...		
1.ª	1.300	1.200
2.ª	1.100	1.000
3.ª	850	800
4.ª	640	550
5.ª	440	350
3.ª clase ...		
1.ª	600	500
2.ª	500	400
3.ª	420	340
4.ª	340	290
5.ª	250	200
4.ª clase ...		
1.ª	300	250
2.ª	250	200
3.ª	200	150
4.ª	150	100
5.ª	100	50
5.ª clase ...		
1.ª	140	110
2.ª	110	80
3.ª	80	60
4.ª	40	40
5.ª	20	20

NOTA.—Sobre las cantidades indicadas será exigido el recargo Municipal correspondiente.

Sobre la suma de la cuota así determinada y el recargo Municipal proporcional se liquidará y recaudará un premio de 3 por 100, que habrá de ingresarse por separado, aplicándolo a una cuenta del grupo de «Depósitos» Operaciones Tesoro, destinado a gastos de administración y cobranza de este impuesto.

Por la primera base de población tributará la ciudad de Iñi; el resto del Territorio tributará por la segunda.

RELACION DE INDUSTRIAS Y PROFESIONES INCLUIDAS EN LA TARIFA PRIMERA DE ESTA CONTRIBUCION

CLASE 1.ª

Bancos.
Sociedades o particulares dedicados a especulación de terrenos.
Contratistas de obras privadas.
Fábricas o talleres con más de 25 obreros.
Fábricas o talleres con producción o utilización de fuerza motriz con más de 50 caballos.

CLASE 2.ª

Agencias o sucursales de Compañías de Seguros.
Agencias de importación o exportación.
Negociantes o comisionistas al por mayor.
Almacenistas al por mayor de cualquier clase de mercancías o productos.
Consignatarios de buques.
Fábricas o talleres con producción o utilización de fuerza motriz de 25 a 50 caballos.
Fábricas de licores por mezclas en frío.
Fábricas o talleres con más de 10 y menos de 25 obreros o empleados.
Casas de comidas, cafés, bares y cervecerías con más de cinco camareros.
Agencias o particulares dedicados a la exportación.
Agencias o particulares dedicados a la importación.

CLASE 3.ª

Agentes de seguros sin establecimiento fijo.
Agentes vendedores de automóviles, su tienda.
Vendedores de coches de tracción animal, bicicletas o motocicletas, con tienda.
Cambistas de moneda en punto fijo.
Agentes de negocios.
Teatros, cinematógrafos, bailes y otros espectáculos públicos en locales de instalación temporal, por más de quince días y menos de noventa.
Fábricas o talleres con producción o utilización de fuerza motriz de menos de 25 caballos.
Fábricas o talleres con cinco a 10 obreros.
Tienda de cualquier clase con dos o cinco dependientes.
Fondas.
Mesones.
Casas de comidas;

Cafés, bares y cervecerías de casino.
Agentes de importación o exportación de cualquier clase, sin establecimiento.
Viajantes que venden sus productos.
Representantes de artículos o productos.
Sastrería, con géneros, que efectúen venta de otros artículos.
Ingenieros.
Médicos.
Dentistas.
Ortopédicos.
Farmacias.
Laboratorios de análisis.
Veterinarios.
Establecimientos de enseñanza.
Venta de bebidas al detalle.

CLASE 4.ª

Agentes y vendedores de coches de tracción animal, bicicletas o motocicletas, sin tienda.
Cambistas de moneda, ambulante.
Teatros, cinematógrafos, bailes y otros espectáculos públicos en locales de instalación temporal, por menos de quince días.
Talleres de joyería, con venta de géneros.
Fábricas o talleres de dos a cinco obreros.
Fábricas o talleres de cualquier clase, con un dependiente.
Casas de dormir.
Casas de comidas, cafés, bares y cervecerías con dos camareros.
Garajes, con más de 10 plazas.
Casas de baños.
Practicantes.
Delincuentes.
Intérpretes (que traduzcan documentos, con remuneración).
Profesores de Enseñanza de cualquier clase.
Contables.
Tasadores de alhajas.
Ayudantes facultativos.
Compraventa de ganado (sin exportación).
Compraventa de cueros o pieles (sin exportación).
Compraventa de aves, huevos o caza (sin ídem).
Alambiques de vapor para la extracción de alcoholes o esencias (por cada alambique).
Alquileres de bicicletas o motocicletas.
Automóviles destinados al transporte de viajeros entre distintos lugares, que cobre por asiento y realice el servicio eventualmente, sin hora fija.
Sastrerías con géneros.
Automóviles de alquiler en parada en punto fijo (taxis).

CLASE 5.ª

Alquiladores de caballerías.
Alquiladores de carros de mano.
Talleres de joyería sin venta de géneros.
Fábricas o talleres con menos de 2 obreros.
Tienda de cualquier clase sin dependencia.
Casas de comida, cafés bares y cervecerías con un solo camarero.
Quioscos de periódicos.
Alambiques ordinarios para la extracción de alcoholes o esencias.
Cafés del país.
Peluquerías del país.
Sastrerías sin géneros.
Mesas de billar en cafés y cervecerías. (cada una).
Adules.
Uquiles.
Fotógrafos ambulantes.
Cesteros.
Músicos callejeros.

TARIFA SEGUNDA

Industrias no sujetas a base de población

Las cuotas de los distintos epígrafes incluidos a continuación se devengan en la forma y cuantía que se expresa, entendiéndose que sobre las cantidades indicadas será exigido, asimismo, el recargo municipal del 20 por 100 y el premio de 3 por 100 de la administración y cobranza.

TRANSPORTES

Empresas de transportes de viajeros en automóvil a horas fijas

Cuota fija (por coche) 25,00
Cuota variable, por kilómetro de recorrido en los que llevan hasta 15 asientos 4,00
Por idem en los de más de 15 asientos 6,00

Empresas de automóviles de transportes de mercancías

Cuota fija (por coche) 25,00
Cuota variable: Por cada caballo de vapor de potencia en el motor 10,00

Autobuses

Cuota fija (por coche) 25,00
Cuota variable, por cada caballo de vapor de potencia del motor 10,00

Al hacerse el cómputo de los asientos para fijar el impuesto de los tran-

portes de viajeros se excluirán los que ocupen el conductor y el ayudante.
Para determinar el número de kilómetros recorridos por cada servicio se tomará la distancia que medie entre los dos extremos de la línea que recorra, multiplicándola por el número máximo de viajes, bien sea de ida o vuelta, que se verifiquen cada veinticuatro horas.

PESQUERIAS

Adjudicatarios o arrendatarios 200,00
Por cada 100 pesetas de precio en el arrendamiento o de canon en la adjudicación... 0,50

FABRICAS DE PASTAS PARA SOPA

Por cada prensa mecánica con capacidad de producción hasta de cien kilos de pasta por hora 250,00
Por cada diez kilos más o fracción 5,00

FABRICAS TERMOELECTRICAS

ENERGIA ELECTRICA

Servicio permanente

Cuota fija: Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados y acoplados a motores térmicos 10,00

SERVICIO LIMITADO

Cuota variable: Según el promedio de demanda horaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio 10,00
Por la misma unidad 5,00

Las liquidaciones semestrales por este último concepto tendrán carácter provisional, y sin perjuicio del ingreso de su importe en el Tesoro, serán revisables y rectificadas sus cifras al practicar la del último semestre, a la vista del resultado total anual.

CONTRATACION DE OBRAS O SERVICIOS PUBLICOS

Empresas o particulares que contraten obras, servicios públicos o suministros, tanto con el Gobierno co-

mo con las entidades o corporaciones oficiales, pagarán una cuota variable del uno por ciento sobre el importe total íntegro de los contratos que celebren.

FABRICAS DE HARINAS

Fábricas que, con motor de agua o mecánico, muelan granos, pero no ciernan ni clasifican las harinas:
Por cada piedra 300,00
Molinos accionados por motor hidráulico, vapor o gas:
Por cada piedra 75,00
Fábricas por el procedimiento austro-húngaro u otros semejantes no definido expresamente en la Tarifa. Por todos los aparatos trituradores del que se compongan el sistema, se pagarán por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina 65,00

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas, tributarán con el 20 por 100 de la cuota señalada anteriormente.

Fábricas de harinas por procedimiento Shwitzer o de coronas circulares, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cualquiera su motor 35,00

BOMBAS DE GASOLINA

Tributarán cada una por una cuota de 75,00

PELUQUERIAS

Tributarán, por cada sillón 50,00

ESPECTACULOS PUBLICOS

Su liquidación y exacción se ajustará a las siguientes reglas:
Primera.—Los tipos de gravamen, con arreglo a la clase del espectáculo, serán aplicadas en la siguiente forma:

Categoría	Clase del espectáculo	Tipo del Impuesto, aforo total del local a los precios de cada función
1.ª	Cinematógrafo	3,00 %
2.ª	Espectáculo de variedades	5,00 %

Segunda.—La liquidación de las cuotas se practicará por los precios del despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará aquélla al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

Del aforo total se deducirá un 20 por 100, considerando exento por servicios anejos y complementarios.

Tercera.—Las empresas vendrán obligadas a presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte habrá de consignarse con toda claridad el número de funciones y su clase, aforo del local, y precio de despacho que ha de regir. Vendrán asimismo obligadas a declarar cualquier alteración posterior.

Cuarta.—Los propietarios de fincas destinadas a dar espectáculos públicos participarán a la Oficina de Policía haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o consientan el arriendo, entendiéndose que de no hacerlo así serán responsables subsidiarios de los descubiertos de la empresa arrendataria.

Quinta.—Los empresarios de espectáculos públicos ingresarán por quincenas el total importe liquidado por cada uno de dichos periodos dentro de los diez días subsiguientes a su terminación, pasados los cuales lo harán ya con recargo de apremio del 20 por 100 sobre el débito. Se exceptúan aquellos empresarios que lo sean de espectáculos con carácter eventual, a quienes no podrá autorizarse su celebración sin que previamente acrediten haber hecho efectivo el impuesto.

Sexta.—En los espectáculos que funcionen a base de las llamadas «Secuencias continuas», la liquidación se hará por dos funciones diarias, si la sesión comienza a partir de las cinco de la tarde, y por tres si comienza antes de dicha hora.

FABRICAS DE PAN O TAHONAS

Por cada decímetro cuadrado de superficie del horno 0.45

Empleando maquinaria de amasar y afinar, el 50 por 100 más.

REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EN EL TERRITORIO DE IFNI LA TARJETA DE IDENTIDAD PERSONAL

La necesidad de conocer exactamente el número, edad, estado, profesión y demás datos de la población con residencia en el Territorio de soberanía de Ifni, así como la de pro-

veerla de un documento acreditativo de su personalidad, aconsejan la implantación de la *Tarjeta de Identidad Personal*, con arreglo a las normas siguientes:

Artículo 1.º Todos los residentes en el Territorio de Ifni, mayores de catorce años, están obligados a proveerse del documento titulado *Tarjeta de Identidad Personal*, con el que acreditarán su personalidad en todos los actos y contratos en que interviniere y del cual tomarán razón los funcionarios y autoridades que los autoricen.

Art. 2.º Quedan exentos de esta obligación y del pago de los derechos establecidos para la *Tarjeta de Identidad Personal* las clases de tropa pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, a no ser que satisficieran en el Territorio contribución rústica, urbana o cualquier otra contribución directa, pues entonces vendrán obligados a proveerse de la *Tarjeta de Identidad Personal*, que les corresponda, y a satisfacer su cuantía con arreglo a la escala que se determina en los artículos sexto y séptimo de la presente disposición.

Art. 3.º Los cabezas de familia, presentarán todos los años, y durante el mes de noviembre, en las Oficinas de Policía correspondientes, una declaración impresa, que les será facilitada por las expresadas Oficinas, y en las que se relacionarán todas las personas que viven con el cabeza de familia, expresando edades, sueldo o dotaciones que perciban y contribuciones que satisfagan por los impuestos de Contribución Industrial, Rústica y Urbana.

Art. 4.º Con arreglo a los datos que obren en las citadas declaraciones, las Oficinas de Policía procederán en los primeros quince días del mes de diciembre a confeccionar los padrones de *Tarjeta de Identidad Personal* correspondientes a su demarcación, que habrán de remitir a

la Delegación (Sección de Contabilidad) para su examen y aprobación, así como todas las reclamaciones que se hubiesen formulado contra la inclusión o clasificación en aquéllas, que les serán devueltos antes de finalizar el año, con la aprobación o reparos que hubieren merecido, en unión de las *Tarjetas de Identidad Personal* convenientes para su expedición por las oficinas gestoras.

Art. 5.º Durante el primer trimestre de cada año y de conformidad con los datos que figuren en las declaraciones presentadas por los cabezas de familia, procederán las Oficinas de Policía a expedir la *Tarjeta de Identidad Personal* de todos los residentes sujetos a su pago, aplicando a cada uno la categoría que les corresponda, de acuerdo con las tarifas que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 6.º La *Tarjeta de Identidad Personal* será de las categorías siguientes:

1.ª categoría	70 ptas.
2.ª »	50 »
3.ª »	35 »
4.ª »	20 »
5.ª »	10 »
6.ª »	5 »
7.ª »	2 »

Art. 7.º La aplicación de las categorías establecidas en el artículo anterior para la *Tarjeta de Identidad Personal* se ajustará a las escalas siguientes:

a) Los funcionarios públicos o privados y los que sin serlo perciban rentas de cualquier clase y naturaleza, obtendrán la *Tarjeta de Identidad Personal*, según el cómputo de los emolumentos o ingresos anuales que vengán percibiendo, ya sean unos y otros de carácter fijo o eventual, con arreglo a la siguiente escala:

Inferior a 3.000,00 pesetas	6.ª categoría
De 3.000,01 a 6.000,00 pesetas	5.ª »
De 6.000,01 a 10.000,00 »	4.ª »
De 10.000,01 a 15.000,00 »	3.ª »
De 15.000,01 a 20.000,00 »	2.ª »
De 20.000,01 en adelante	1.ª »

Los funcionarios públicos o privados y los perceptores de rentas cuyos emolumentos o ingresos anuales sean superiores a las cifra de 30.000 pesetas, además de proveerse de la *Tarjeta de Identidad Personal* de primera categoría, satisfarán un impuesto complementario a razón de diez pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción

de ellas, que excedan de las 30.000 pesetas.

b) Los industriales, comerciantes o profesionales obtendrán la *Tarjeta de Identidad Personal* en razón a las categorías de la contribución industrial que les correspondan, y de conformidad con la siguiente escala:

Patente industrial comprendida en las categorías 1.ª y 2.ª de la clase primera	1.ª categoría
Patente industrial comprendida en las categorías siguientes de la clase primera y las de 1.ª y 2.ª de cada clase segunda.	2.ª »
Patente industrial comprendida en las categorías siguientes de la clase segunda	3.ª »
Patente industrial de la clase tercera	4.ª »
Patente industrial de la clase cuarta	5.ª »
Patente industrial de la clase quinta	6.ª »

c) Los contribuyentes que tributen por rústica, urbana o cualquier otra contribución directa, les corresponderá la *Tarjeta de Identidad Personal* de la categoría que se expresa en la escala siguiente:

Contribución anual inferior a 50,00 pesetas	6.ª categoría
» de 50,01 a 150,00 pesetas	5.ª »
» de 150,01 a 400,00 »	4.ª »
» de 400,01 a 750,00 »	3.ª »
» de 750,01 a 1.000,00 »	2.ª »
» de 1.000,01 en adelante	1.ª »

Al contribuyente que se le estimen, a la vez, bases distintas en más de una de las escalas anteriores, le será exigida *Tarjeta* por la escala en que le resulte de categoría más alta.

Art. 8.º Los derechos correspondientes a la *Tarjeta de Identidad Personal* de 7.ª categoría serán satisfechos por los individuos que, sin ejercer profesión, cargo público o en empresas privadas, industria o comercio y no poseer rentas procedentes de cualquier clase de propiedad, vivan bajo tutela o en domicilio del cabeza de familia, así como las mujeres que se encuentren en las mismas condiciones, o los que, aun sin vivir en el domicilio del cabeza de familia, no perciban ni acrediten renta por ningún concepto.

Art. 9.º La *Tarjeta de Identidad Personal* tendrá el formato del modelo que se acompaña, siendo los datos que en la misma se consignen fiel reflejo de las declaraciones suscritas por los cabezas de familia.

Art. 10. La *Tarjeta de Identidad Personal* tendrá validez durante dos años, si bien su pago será anual y de conformidad con las escalas establecidas en los artículos sexto, séptimo y octavo de este Reglamento, contra expedición en el primer año y por renovación en el segundo.

Art. 11. La percepción del impuesto de la *Tarjeta de Identidad Personal* corresponderá a las Oficinas de Policía.

Art. 12. La renovación de la *Tarjeta de Identidad Personal* se efectuará en el segundo año de su vida legal y en las fechas que se deter-

minan en el artículo siguiente, añadiendo un sello especial y de un valor equivalente al que corresponda a su categoría en la misma página en que se extienda la diligencia.

Art. 13. Transcurrido el primer trimestre del año sin haber satisfecho los derechos de expedición o renovación de la *Tarjeta de Identidad Personal*, satisfacerán los morosos un *veinticinco por ciento* de recargo, que se elevará al *cincuenta por ciento* si no se hubiese obtenido o renovado por el interesado durante el mes de abril. A partir de 1.º de mayo se procederá a exigir la *Tarjeta de Identidad Personal*, con las penalidades de demora correspondientes, por la vía ejecutiva que determina el Reglamento de Apremio vigente en el Territorio.

Art. 14. Las Oficinas de Policía ingresarán mensualmente en la Tesorería del Territorio las cantidades recaudadas, y remitirán a esta Dependencia, una vez terminado el periodo voluntario de cobranza, cuentas de administración de efectos debidamente justificadas. Simultáneamente habrán de rendir otra cuenta expresiva del resultado de la gestión del impuesto.

Por el primer periodo del procedimiento ejecutivo, y posteriormente cada trimestre, rendirán, asimismo, aquellas Oficinas análogas cuentas, en las que lucirán, con la debida separación, los recargos de apremio.

La Tesorería del Territorio, centralizando todas las operaciones, resumirá en una sola cuenta todas las parciales rendidas por las Oficinas de Policía. Esta cuenta acompañará como

justificante y servirá de comprobación a las generales de Tesorería y Rentas Públicas, que recoja y refleje las operaciones de metálico y valores contenidas en ella.

Art. 15. Este impuesto constituye recurso propio de los Presupuestos generales del Territorio. Se reconoce a los Servicios Municipales de la ciudad de Ifni una participación del *veinticinco por ciento* de los rendimientos obtenidos dentro de su término municipal.

Asimismo se atribuye a los fondos de carácter local destinados para pequeñas mejoras rurales una participación de igual cuantía del *veinticinco por ciento*, calculada sobre la recaudación total obtenida en el medio rural.

DISPOSICION ADICIONAL

El alcance y extensión de la aplicación a la generalidad de los habitantes se fijará mediante instrucciones complementarias, que, de acuerdo al momento político, dictará el Gobernador de los Territorios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la vigencia durante el año corriente de las reglas establecidas por esta disposición se entenderán modificados los plazos fijados por los artículos tercero, cuarto, séptimo y trece en esta forma:

La presentación de declaraciones tendrá lugar durante el mes de abril; los padrones se formarán dentro del mes de mayo; el periodo voluntario de cobranza abarcará desde primero de junio hasta el treinta de septiembre; el primer periodo ejecutivo comprenderá todo el mes de octubre, y el segundo desde primero de noviembre en adelante.

Madrid, 15 de febrero de 1944.—
P. D., Luis Carrero.

ORDEN de 15 de febrero de 1944 por la que se establece en el Territorio de Ifni el arbitrio de Mercados Rurales.

Excmo. Sr.: A propuesta del Gobierno político-militar de los Territorios de Ifni y Sahara, oído el parecer de la Alta Comisaría de España en Marruecos y de la Dirección General de Marruecos y Colonias, y con el fin de obtener, en parte, los medios económicos necesarios para que en el campo puedan ser acometidas: la organización y arreglo de sus mercados, la instalación de mataderos, el entretenimiento de las aguadas existentes y el alumbramiento de otras nuevas, la instalación de lavaderos y,

en general, otras obras de utilidad pública, se establece en el Territorio de Ifni el «Arbitrio de Mercados Rurales», cuya exacción y administración se llevará a cabo según las disposiciones del siguiente:

REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EN EL TERRITORIO DE IFNI EL ARBITRIO DE MERCADOS RURALES

Artículo 1.º Los derechos a percibir en los actuales mercados del campo o en aquellos otros que pudieran ser organizados, constituyen un recurso de las demarcaciones rurales, y serán percibidos con arreglo a las instrucciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 2.º En cada mercado se determinará por el Jefe de la Oficina de Policía—previo asesoramiento de los «amalgares» de la jurisdicción—el recinto donde ha de celebrarse, y los «camminos» de acceso al mismo, sin que se pueda entrar por caminos distintos, incurriendo, el que así lo hiciera, en una multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 3.º Los derechos de que habla el artículo primero serán de tres clases:

- Derechos de entrada en el mercado.
- Derechos de venta dentro del mismo.
- Derechos de instalación en puestos fijos.

Art. 4.º La cuantía de los derechos que establece el artículo anterior se fijará, para cada mercado, por el Gobernador de los Territorios de Ifni-Sabara, mediante tarifas aprobadas por el mismo, en virtud de propuestas formuladas por los Jefes de las Oficinas de la Policía, con el visto bueno del Delegado de aquella superior Autoridad.

Dichas tarifas se imprimirán y serán fijadas en los accesos al mercado para conocimiento de los concurrentes al mismo.

Art. 5.º La cobranza de los derechos citados podrá verificarse directamente por las oficinas o ser aprendida a particulares, cuando el Gobernador lo considere conveniente.

Art. 6.º Si los derechos se perciben por administración directa, la Autoridad nombrará para cada mercado un recaudador, que realizará, dentro de aquél, la cobranza. Para ello, este funcionario designará los cobradores y medidores que considere precisos, previa autorización para dichas designaciones del Jefe de la Oficina de Policía.

El recaudador será responsable directo de la recaudación obtenida y estará obligado a entregar la misma y a rendir las correspondientes cuentas

de cada mercado al Jefe de la Oficina de la jurisdicción, en el día en que aquél se celebre o, a más tardar, en el siguiente.

El recaudador, los cobradores y medidores de cada mercado estarán obligados a concurrir al lugar de celebración del mismo, con la antelación necesaria para que nadie pueda eludir el pago del impuesto.

Art. 7.º La cobranza de todos los derechos dentro del mercado se realizará mediante recibos talonarios. Estos estarán impresos y numerados por series de 10.000, divididos en cuadernillos de 100 cada uno. En la matriz y en el recibo se expresará la serie, número e importe.

El importe de los recibos—que se imprimirán en papel de distinto color, según cuantía—será de 10, de 5, de 2 y de 1 pesetas; de 0,50, de 0,25, de 0,10 y de 0,05 pesetas.

Art. 8.º La Delegación del Territorio confeccionará los talonarios necesarios para su reparto entre las Oficinas de la Policía, acompañando cada remesa de una guía duplicada y especificativa de la clase, precio y número de los talonarios remitidos, cuyo duplicado, con el informe, le será devuelto.

Las Oficinas de la Policía los entregarán al recaudador de cada mercado, para efectuar la cobranza.

Art. 9.º Por cada mercado se llevará un libro para la contabilidad del mismo. En el que habrán de constar los talones recibidos y vendidos, el número de comerciantes concurrentes al mercado, el número de ganado y el de puestos y demás detalles, para reflejar la importancia del mismo.

Dichos libros serán modelo aprobado por el Gobernador.

Art. 10. En los cinco días primeros de mes, el Jefe de la Oficina de Policía rendirá a la Delegación una cuenta certificada con relación al libro respectivo de la recaudación mensual obtenida por este concepto en los mercados de su jurisdicción, detallando los ingresos de cada uno.

La Delegación, dentro de los cinco días siguientes, enviará nota resumen de todas las recaudaciones obtenidas al Gobierno (Sección de Contabilidad).

Art. 11. El importe de la recaudación obtenida se fijará en las cuentas del siguiente modo:

Un 80 por 100 de la recaudación se destinará a «mejoras rurales» y será ingresada en el Banco en una cuenta abierta a nombre «Impuesto de Mercados-Depósito para mejoras rurales».

El 20 por 100 restante se considerará como gastos de recaudación y será

distribuido entre el recaudador, los cobradores y medidores del mercado, con la participación que a cada uno corresponda, según propuesta aprobada para cada uno por el Gobernador y formulada para cada caso por el Jefe de la Oficina de Policía. El Gobernador, a propuesta de su Delegado en el Territorio, podrá modificar la cuantía del premio de cobranza y reducirla, aumentando en cambio la participación de las regiones.

Art. 12. Cuando el Gobierno de los Territorios lo considere conveniente, podrá arrendar la percepción de impuesto en algunos mercados, mediante concurso y con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Delegación del Territorio y aprobado por el Gobernador.

Este pliego determinará las condiciones de explotación exigidas al arrendatario, entre las cuales deberá figurar precisamente la de que la cobranza ha de hacerse con arreglo a las tarifas aprobadas y por medio de recibos talonarios oficiales, para garantía de los contribuyentes.

Art. 13. Las sumas depositadas para «mejoras rurales» serán extraídas por los Jefes de las Oficinas de Policía de la jurisdicción en que fueren recaudadas, en virtud de presupuestos de obras formulados por la Delegación y aprobados por el Gobierno.

Art. 14. El recaudador del mercado será personalmente responsable de la recaudación obtenida en cada uno, hasta su entrega al Jefe de la Oficina de Policía, así como será también responsable de las sumas que representen los talonarios que hubiese recibido.

Los Jefes de Oficinas de Policía en cuya jurisdicción se celebren mercados serán responsables de la recaudación de los mismos hasta su ingreso en la cuenta y de los recibos talonarios que hubiesen recibido mientras permanezcan en su poder.

La Delegación del Territorio será la encargada de la investigación e inspección de este impuesto, por lo que se refiere al rendimiento del mismo y su cobranza y buena administración.

Art. 15. A los contribuyentes que no satisfagan este impuesto les será aplicado el Reglamento de Apremio vigente.

Art. 16. La vigilancia y orden de los mercados, tanto de los administrados directamente como de los que fueren arrendados, será ejercida por personal de las Tropas de Policía correspondiente; cuyo Jefe será quien determine la forma de instalación dentro de aquél y adaptará cuantas medidas considere precisas o necesarias para conseguirlo.

TARIFAS A QUE SE HABRA DE AJUSTAR LA PERCEPCION DEL IMPUESTO DE MERCADOS RURALES EN EL TERRITORIO DE IFNI

A) Artículos que pagan a la entrada.

Artículos	Unidad	Pesetas
Azúcar	Kilogramo	0,05
Bujías	Kilogramo	0,10
Cal	Metro cúbico..	3,00
Especias	Kilogramo	3,00
Frutas frescas	Carga {	Pequeña 1,50
		Grande. 3,00
Harinas	100 kilos.....	4,00
Hortalizas	Carga {	Pequeña 1,00
		Grande. 2,00
Mantecas	Kilogramo	1,20
Miel	Kilogramo	1,50
Petróleo	Litro	0,10
Sal	Carga {	Pequeña 0,30
		Grande. 0,50
Vigas	Una	0,50

B) Artículos que pagan a la entrada y en el momento de ser vendidos:

			Entrada	Venta	
			Pesetas	Pesetas	
Caza.....	{	Pelo.....	Cabeza	0,20	0,20
		Pluma..	Pico	0,40	0,40

C) Artículos que pagan a la entrada y a la salida:

Artículos			Entrada	Salida
			Pesetas	Pesetas
Carbón.....	Saco.....	Pequeño	0,20	0,20
		Grande	0,30	0,30

D) Artículos que pagan en el momento de ser vendidos:

Artículos	Unidad	Pesetas	
Aceite	Litro	0,10	
Albardas	Una	1,50	
Frutas secas	Carga {	Pequeña 1,00	
		Grande. 2,00	
Frutas secas con cáscara.....	Quintal	3,00	
Frutas secas descascaradas.....	Quintal	5,00	
Gallinas	Una	0,50	
Ganado {	Lanar y cabrío.....	Cabeza	1,50
	Terneras y becerros...	Cabeza	5,00
	Vacas y toros.....	Cabeza	10,00
	Mular, caballo, asnal y camellar.....	Cabeza	5,00

Artículos	Unidad	Pesetas	
Puestos (Lanar y cabrío..... de car- Terneras y becerros... ne..... Vacas y toros pequeños	Res en canal...	0,50	
	Res en canal...	2,00	
	Uno	2,50	
Serones {	Pequeños	Uno	0,50
	Grandes	Uno	1,00

E) Artículos que pagan a la salida:

		Pesetas	
Cereales secos	Quintal	4,00	
Esteras {	De junco fino dibujos.	Una	1,00
	De junco corriente....	Una	0,50
	Basta, de anea.....	Una	0,25
Huevos	El ciento.....	3,00	
Pielas... {	De cabra.....	Una	0,50
	De borrego.....	Una	0,60
de dos años.....	Una	1,50	
	De vaca o toro.....	Una	2,50
	Objetos {	Corrientes	Uno
de ma- Labrados	Uno	0,50	
	dera... Labrados y pintados.	Uno	1,00
Objetos de plata.....			

F) Ocupación de terrenos:

		Pesetas	
Babucheros remendones.....	Metro cuad...	0,30	
Barbería	Idem	0,40	
Bañolerías	Puesto	1,00	
Cafetines	Hasta 10 m. c.	4,00	
	Más de 10 id.	10,00	
Dulcerías	Hasta 10 id...	4,00	
	Más de 10 id.	10,00	
Herradores	Puesto	2,00	
Herreros	Fragua	1,00	
Joyeros lañadores.....	Puesto	6,00	
Tiendas de azú- {	Kalton	Metro cuad...	2,00
	car, te y velas. Sin kalton....	Idem	1,00
	Pija	Cada mercado.	3,50
Tiendas carne asada, pinchitos.	Puesto	3,00	
Tiendas de tsji- {	Kalton	Metro cuad....	1,00
	dos Fija	Cada mercado.	3,50
Vendedores en {	Con tienda....	Metro cuad....	0,60
general.....	Sin tienda....	Idem	1,00
Idem ambulantes de joyas y ob- jetos de valor.....	Persona	2,00	
Vendedores de tabaco y quif, autorizado por el Monopolio.	Puesto	2,00	

G) Varios:

		Pesetas
Babucherías	El 10 por 100 de la patente.	
<i>Derechos de Matadero.</i>		
Lanar o cabrío	Res	1,00
Becerras menores de dos años...	Idem	3,00
Vacas o toros	Idem	5,00
<i>Pescado.</i>		
Mercados no costeros	100 kilogramos	5,00
Leña	Idem	2,00

Derechos de pesas y medidas.

		Pesetas
De pesas.....	Hasta 50 kilogramos	0,10
	Cada 100 kilogramos más	0,10
De medidas.....	De al mud pe- queño	0,10
	De id. grande	0,20

Derechos de amarre de caballerías.

Ganado asnal.....	Cabeza	0,10
Ganado mular, caballar y ca- mellar	Cabeza	0,25

II) Artículos libres de impuestos:

- Arados de madera o de hierro.
- Azadas.
- Aperos de labranza.
- Abonos químicos.
- Guadañas.
- Herramientas de trabajo.
- Hoces.
- Máquinas agrícolas.
- Palas.
- P.cos.

Transitoriamente:

Los que procedentes de cupos en-
titan para su reparto.

D'os guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1944.—

P. D., Luis Carrero.

Excmo. Sr. Director general de Ma-
rruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR de 22 de febrero de 1944 por la que se dispone que a las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se coloquen, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad.

Excmos. Sres.: Una de las indicaciones más útiles al viajero que recorre por carretera el territorio nacional es el nombre de las diferentes localidades que atraviesa, rotulado en forma clara y visible en los accesos a las mismas. Estos nombres constituyen un dato seguro para saber si efectivamente se sigue un itinerario determinado, y para comprobar en cualquier momento la distancia que separa al automovilista de su punto de partida o de destino.

Actualmente hay en nuestro país re-

giones donde abundan los pueblos desprovistos de señales indicadoras de localidad, siendo también numerosos los casos de rotulación deficiente de las mismas. Para remediar estos efectos incompatibles con una buena organización turística, y ayudar al viajero en sus desplazamientos por carretera, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se colocarán, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad.

2.º Estos rótulos se ajustarán, en su forma y características, a lo dispuesto en la instrucción de carreteras aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de agosto de 1939, donde se determina que las señales indicadoras de localidad han de pintarse sobre fondo azul en letras blancas, cuyo tamaño será de treinta centímetros de altura para las capitales de provincia, y de veintitrés centímetros de altura, para las demás localidades. Cuando el nombre de éstas sea compuesto, las letras para la rotulación de la parte característica del nombre tendrán veintitrés centímetros de altura, utilizándose para el resto letras de diez centímetros de altura. En todo caso las letras que se utilicen se ajustarán al tipo de imprenta llamado «de palo».

3.º La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles, indicadores de los nombres de los pueblos, habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes de 1.º de junio de 1944.

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la presente Orden y el 1.º de junio de 1944 darán cuenta a este Ministerio de haberse colocado los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exigiendo res-

ponsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 22 de febrero de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

ORDEN de 22 de febrero de 1944 por la que se previene la organización de un Cuerpo General Administrativo de Oficiales y Auxiliares de Diputaciones Provinciales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, este Ministerio ha ordenado el nombramiento por esa Dirección General de una Ponencia o Comisión que estudie y formule el correspondiente proyecto sobre organización de un Cuerpo General de Oficiales y Auxiliares Administrativos de Ayuntamientos.

Las ventajas indudables que en la unificación de los Cuerpos de la Administración Local se han demostrado, en beneficio y estímulo de los propios funcionarios y aún garantía de las Corporaciones a que sirven, aconsejan ir sentando igualmente las bases para la organización de un Cuerpo General Administrativo de Oficiales y Auxiliares de las Diputaciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La Ponencia o Comisión que la Dirección General de Administración Local designe para la organización del Cuerpo General de Oficiales y Auxiliares de Ayuntamientos, estudiará y formulará asimismo el correspondiente proyecto sobre organización de un Cuerpo General Administrativo de Oficiales y Auxiliares de las Diputaciones Provinciales.

2.º Las bases que en principio han

de tenerse en cuenta para la constitución del Cuerpo serán, por analogía con el de Ayuntamientos, las siguientes:

a) Cada escala, tanto la técnica como la auxiliar, constará de tres clases: Oficiales primeros, segundos y terceros; y Auxiliares primeros, segundos y terceros, respectivamente. En la escala técnica figurará asimismo la categoría de Oficiales mayores de Diputación.

b) Ambas escalas se constituirán con los que ya ejerzan dichos cargos en propiedad por nombramiento reglamentario, y los que en lo futuro ingresen. El ingreso en la última clase de cada escala será, en lo sucesivo, únicamente por oposición. Para el ascenso a las clases superiores se seguirán tres turnos: ascenso automático, oposición restringida entre los de la clase inferior y oposición libre.

c) El Cuerpo será general, y cuantas plazas de carácter administrativo existan en todas las Diputaciones Provinciales serán provistas por funcionarios pertenecientes al mismo.

d) El orden de colocación en el Escalafón vendrá determinado por la mayor antigüedad de servicios dentro de cada clase.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DEL EJERCITO

VACANTES DE DESTINO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se anuncian tres plazas de Pagador, vacantes en el Servicio de Intervenciones.

Vacantes tres plazas de Pagador en el Servicio de Intervenciones, se anuncian para ser cubiertas entre los Capitanes y Tenientes del Cuerpo de Intendencia que deseen ocuparlas.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a la A.ª Comisaría de España en Marruecos, deberán tener entrada en la misma antes de los doce días, contados a partir de la publicación de esta Orden, concediéndose cinco más para las del personal residente en la Península, Canarias o Baleares, el cual, obligatoriamente habrá de anticipar sus peticiones por telegrama.

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 19 de febrero de 1944 por la que se amplía la de 4 de diciembre de 1943 («D. O.» núm. 278) en la que se anunciaban, entre otras, 16 vacantes de Teniente de Infantería y 8 de Caballería para las Fuerzas de Policía Armada y del Tráfico, dependientes de la Dirección General de Seguridad.

Se amplía la Orden de 4 de diciembre de 1943 («D. O.» núm. 278) anunciando, entre otras, 16 vacantes de Teniente de Infantería y 8 de Caballería, para las Fuerzas de Policía Armada y del Tráfico, dependientes de la Dirección General de Seguridad, en el sentido de que pueden aspirar a ocuparlas los Subalternos de dichas Armas presentes en filas.

Las peticiones de los solicitantes deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en el plazo de doce días, a partir de la publicación de esta Orden, para los destinados en la Península, y ampliándose en cinco días para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos.

Madrid, 19 de febrero de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de febrero de 1944 por la que se desestima la excedencia forzosa formulada por doña Pilar Bueno Torrea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña Pilar Bueno Torrea, que solicita se la declare en la situación de excedencia que determina el artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Resultando que la interesada, Auxiliar de Administración de primera clase, fué declarada en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, por Orden de 2 de julio de 1934;

Resultando que solicita se estime su excedencia como forzosa por hallarse prestando servicios en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, lo que motivó su primitiva petición de excedencia;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, sólo serán declarados excedentes forzosos los funcionarios por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario;

Considerando que los funcionarios que soliciten la excedencia por pasar

a servir cargos no comprendidos en el Escalafón del respectivo Ministerio—en cuyo caso se halla la señorita Bueno—serán tenidos como excedentes mientras desempeñen tales cargos, según se establece en el artículo 42 del citado Reglamento;

Considerando que el tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 43 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha acordado desestimar la petición de excedencia forzosa formulada por doña Pilar Bueno Torrea, declarándose que la situación de excedencia voluntaria que se le concedió por Orden de 2 de julio de 1934 persistirá, en las condiciones que determina el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, mientras que la interesada preste sus servicios en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, sin que el tiempo que transcurra en tal situación le sea de abono para su antigüedad, ascenso o jubilación como Auxiliar de Administración de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1944 por la que se aprueban las obras de reparación en la Ermita de San Antonio de la Florida (Madrid), monumento nacional, importante pesetas 47.084,55.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reparación de la Ermita de San Antonio de la Florida (Madrid), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José María Rodríguez Cano, importante 47.084,55 pesetas;

Resultando que el citado proyecto tiene por objeto completar las obras de restauración iniciadas en el año 1939, y comprende, entre otras, las de reparación de pavimentos en el prebiterio, escalera de acceso a la Ermita y dependencias; sustitución del zócalo de granito descompuesto, interior y exteriormente; enlucido de fachadas, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 50.789,30 pesetas, de las que correspondían a la ejecución material 46.967,14 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto, pesetas 2.230,93; a honorarios de Aparador, 1.338,55 pesetas, y a premio de Pagaduría, 252,68 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento

de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, quien lo considera comprendido entre los que determina el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942:

Considerando que en los proyectos a que se refiere el artículo tercero del citado Decreto, procede la supresión en el presupuesto del mismo de las partidas correspondiente: a honorarios de Arquitecto y Aparejador, y que, efectuadas éstas y modificado el premio de Pagaduría, queda el presupuesto reducido a la cantidad de pesetas 47.084,55, que se distribuyen en la siguiente forma: ejecución material, 46.967,14 pesetas, y a premio de Pagaduría, 117,41 pesetas;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 47.084,55, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto catorce, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de febrero de 1944 por la que se clasifica de benéfico-docente particular la Fundación instituida en Zaragoza por don Angel Lorenzo Izquierdo y doña Pilar Casajús Masip como homenaje a aquel Reverendísimo señor Arzobispo; nombrándole Patronato y eximiéndole de la obligación de rendir cuentas anuales al Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por escritura públi-

ca otorgada ante el Notario de Zaragoza don Francisco Palá Mediano, con fecha 26 de julio de 1943, los cónyuges don Angel Lorenzo Izquierdo y doña Pilar Casajús Masip instituyeron una Fundación como homenaje al Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Rigoberto Domenech y Valls, Arzobispo de Zaragoza, con ocasión de la bodas de plata de su episcopado;

Resultando que, según consta en el artículo cuarto de los estatutos fundacionales incorporados a dicho instrumento público, está Institución tiene como finalidad el sostenimiento con el producto de sus bienes de una beca para estudios sacerdotales en el Seminario Conciliar de Zaragoza que concederá el señor Arzobispo, a propuesta en terna del Rector del Seminario, a la persona que por su situación económica, por su vocación y por su aplicación estime digna de tal distinción y ayuda;

Resultando que los fundadores han dotado a la Institución como bienes propios, con una carpeta provisional de la Deuda Perpetua del Estado, Interior, el 4 por 100, serie F, número 13.969 por valor nominal de pesetas 50.000, disponiendo, asimismo, que se denomine «Beca Lorenzo Izquierdo Casajús»;

Resultando que en el artículo octavo de los precitados estatutos se determina expresamente que el cumplimiento de los fines fundacionales se deja a la fe y conciencia de su Patronato particular; y declarando exenta de la rendición de cuentas a este Protectorado;

Resultando que los donantes designan al Rector del Seminario Conciliar Patrono Administrador de la Obra, con la representación jurídica de la misma; y quedando obligado a rendir cuentas anualmente al Patronato particular que, según queda indicado, se encomienda única y exclusivamente al señor Arzobispo;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, en su sesión de 20 de noviembre último, emitió informe favorable a la clasificación de que se trata; y que se han publicado los oportunos edictos de concesión de audiencia en los números del «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza correspondiente al 9 de octubre último y en el del Estado de 30 de diciembre, sin que se haya formulado alegación de clase alguna;

Considerando que por los antecedentes expuestos resulta acreditada la existencia de una finalidad docente atribuida a esta Institución mediante el sostenimiento de la beca de que se trata, cuyo concepto encaja dentro del artículo segundo del Real

Decreto de 27 de septiembre de 1912, por lo que procede clasificar esta Fundación como de Beneficencia particular docente;

Considerando cumplidos los requisitos que exige el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, reuniendo las características que señala el 44 en relación con el segundo;

Considerando que, conforme al artículo tercero de la repetida Instrucción general, procede declarar relevado al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, si bien deberá justificar el cumplimiento de cargas siempre que sea requerido para ello por autoridad competente,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, ha resuelto:

1.º Declarar Fundación benéfico-docente, de carácter particular, la instituida en Zaragoza, con el nombre de «Beca Lorenzo Izquierdo Casajús».

2.º Nombrar Patrono al excelentísimo y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, con el ruego de que se sirva aceptar el cargo, y Administrador, al señor Rector de aquel Seminario Conciliar con las funciones que a cada uno asignan los estatutos fundacionales.

3.º Eximir al Patronato de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos anuales al Protectorado, si bien deberá justificar el cumplimiento de cargas, siempre que sea requerido para ello por autoridad competente; y

4.º Comunicar de estas resoluciones, que se publicarán en los periódicos oficiales, cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, y uno, además, al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de febrero de 1944 por la que se declara vinculada a don Fermín Herrera Ojeda la casa barata y su terreno número 33, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de «Obreros Panaderos», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fermín Herrera Ojeda, de Bilbao, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con el las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de «Obreros Panaderos», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita en la escritura de compra hecha en Bilbao a 6 de noviembre de 1943 ante don Carlos Balbontin, bajo el núm. 903 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de septiembre de 1928, ante don Arturo Ventura Solá, ascendía a 12.025,82 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Fermín Herrera Ojeda la casa barata y su terreno núm. 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao, que es la finca núm. 1.648 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 800, libro 44, de Beguña, folio 116, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de

octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 6 de noviembre de 1943, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Simona Barandiarán», domiciliada en Santullán, Ayuntamiento de Castro Urdiales (Santander), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Ignacio Barandiarán Ruz, Presidente de la Junta de Patronato de la Fundación «Simona Barandiarán», domiciliada en Santullán, Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que la mencionada Fundación se constituyó con el capital legado en su testamento por doña Simona Barandiarán Olazarri y según los Estatutos por que se rige, tiene por objeto la constitución de becas a niños pobres que deseen estudiar algún oficio o carrera, prefiriendo a los naturales de Santullán, a los hijos de padres nacidos en esta localidad, a los de los vecinos que hayan vivido cinco años y a los de los pueblos inmediatos, a falta de los anteriores, eligiendo de entre ellos a los que tengan mejor calificación en el examen de selección, de todo lo cual se deduce el carácter benéfico de la Fundación mencionada;

Resultando que por Real Orden comunicada de 27 de junio de 1930 se clasificó a la Institución como de beneficencia, particular mixta, aprobando los Estatutos por que se rige, con la modificación del artículo 41 de los mismos y con la advertencia

de que las facultades del Patronato para la enajenación de bienes, celebración de contratos y ejercicio de acciones se habrá de acomodar a los preceptos de la vigente legislación sobre la materia, y ordenando, en fin, que se inviertan en inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 los valores que constituyen el capital fundacional, los que se depositarán a nombre de la Institución en el Banco de España, como ya se ha hecho;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por 601.600 pesetas nominales de Deuda perpetua Interior al 4 por 100, que se hallan depositadas con carácter intransferible en la Sucursal del Banco de España, de Bilbao, según se prueba con el certificado de este Establecimiento;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 29 de marzo de 1941, y el de 264, número 8, del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o onerosos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación, esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, figurando los valores en que consisten depositados con carácter intransferible a nombre de la Institución;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de pesetas 601.600, en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 perteneciente a la Fundación «Simona Barandiarán».

Madrid: 7 de febrero de 1944.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Pérez Polo, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en las inmediaciones de Bernuy-Zapardiel (Avila), partiendo de otra línea ya construida y propiedad del mismo petionario que se extiende de Fontiveros a Bernuy, tenga su término en el pueblo de Fuentes del Sauz (Avila), donde se instalará un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Pérez Polo para construir la línea proyectada, que permitirá un transporte de 5 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 10.000 V., en un recorrido de 2.738 metros y para instalar en su término un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 10.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Delegación de Industria de Avila comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Francisco Pérez Polo se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Avila.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Electro Hidráulica de la Aldehuela, S. A.» solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que partiendo de la subesta-

ción en Valdemoro de «Unión Eléctrica Madrileña», llegue hasta Orinchón, interconectándose así sus líneas existentes en esta región con las de la Sociedad últimamente mencionada.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electro Hidráulica de la Aldehuela, S. A.» para construir la línea proyectada, que permitirá un transporte de 600 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 15.000 V., en un recorrido de 24.684 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Delegación de Industria de Madrid, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Electro Hidráulica de la Aldehuela, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «S. A. Hidroeléctrica Española» solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, derivando en Villaverde de la línea de su propiedad de Madrid a Leganes, termine en una fundición de horno eléctrico, propiedad de don Juan Trueba, situado en el mismo pueblo de Villaverde (Madrid).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «S. A. Hidroeléctrica Española» para construir la línea proyectada, que permitirá un transporte de 1.800 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 15.000 V., en un recorrido de 997 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de

12-9-1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Delegación de Industria de Madrid comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «S. A. Hidroeléctrica Española» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1944.—El Director General de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Dando normas para la aplicación de la Orden ministerial de 31 de enero actual, sobre convocatoria de concurso de traslado entre Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 31 de enero actual,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia concurso de traslado para las Catedras y Grupos de Escuelas de Peritos Industriales que a continuación se indican:

Grupo 4.º Escuelas de Peritos Industriales de Cartagena, Málaga y Valladolid.

Grupo 5.º Escuelas de Peritos Industriales de Gijón y Vigo.

2.º El plazo para solicitar tomar parte en el mismo será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para los residentes en Canarias se considerará este plazo prorrogado en diez días.

3.º Pueden tomar parte en este concurso los Profesores numerarios en activo servicio o excedentes, con-

prendidos en el Decreto de 31 de julio de 1931, y que desempeñen o hayan desempeñado Cátedra del mismo Grupo que la vacante o análogo.

Los concursantes deberán poseer el título profesional o el resguardo de haber realizado el depósito de los derechos correspondientes, requisito que se hará constar en la hoja de servicios del interesado.

4.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que a continuación se indica, de acuerdo con la Orden ministerial antes citada:

a) Haber ingresado por oposición en Cátedra igual o análoga, siendo preferido el de Cátedra igual.

b) El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Cátedra que se ha de proveer, y cuyo mérito será apreciado en el concurso.

c) El mayor tiempo de servicios en la Cátedra.

d) Ser Ingeniero Industrial o Técnico Industrial.

5.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de los Centros de procedencia, dentro del plazo que se señala, acompañados de hojas de servicios certificadas, publicaciones y documentos que los interesados estimen pertinentes como justificantes de los méritos que alegan.

Además presentarán una Memoria sobre su actuación personal en las Escuelas donde hayan prestado servicios y una exposición de los métodos seguidos en la enseñanza.

6.º Aquellos concursantes que por haber tomado parte en anteriores concursos de traslado hayan presentado la documentación exigida en este Ministerio, lo harán constar así en su solicitud, además del Grupo, Escuela, etc., etc., a que concursaron.

7.º Una vez que sean ordenadas y clasificadas las solicitudes se pasarán a informe de la Junta Central de Formación Profesional.

Publicadas las listas provisionales del concurso, se dará un plazo de ocho días para formular reclamaciones.

También las Escuelas, en analogía a lo dispuesto para Universidades por el artículo 13 del Decreto de 16 de septiembre de 1935, podrán oponerse a que uno o varios concursantes pasen a formar parte del Claustro de Profesores del Centro, alegando en comunicación razonada los motivos que inducen a la adopción de semejante actitud.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1944.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.

Dando normas para la aplicación de la O. M. de 31 de enero actual sobre concurso de traslado entre Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 31 de enero actual, Esta Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia concurso de traslado para las Auxiliares y Grupos de Escuelas de Peritos Industriales que a continuación se indican:

Grupo 1.º Escuelas de Peritos Industriales de Valencia.

Grupo 2.º Escuelas de Peritos Industriales de Madrid, Málaga, Cartagena y Vigo.

Grupo 3.º Las Palmas.

Grupo 4.º Gijón, Tarrasa y Zaragoza.

Grupo 5.º Tarrasa.

Grupo 6.º Alcoy, Las Palmas, Linares, Madrid, Vigo y Zaragoza.

Grupo 7.º Alcoy y Gijón.

Grupo 8.º Alcoy.

Grupo 9.º Linares.

Grupo 10.º Cartagena, Madrid, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Grupo 11.º Valencia.

Grupo 12.º Las Palmas, Madrid y Vigo.

2.º El plazo para solicitar tomar parte en el mismo será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para los residentes en Canarias se considerará este plazo prorrogado en diez días.

3.º Pueden tomar parte en este concurso los Auxiliares numerarios en activo, servicio o excedentes, comprendidos en el Decreto de 31 de julio de 1931 y que desempeñen o hayan desempeñado Auxiliaría del mismo grupo que la vacante o análogo.

4.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que a continuación se indica, de acuerdo con la Orden ministerial antes citada:

a) Haber ingresado por oposición en Auxiliaría igual o análoga, sien-

do preferido el de Auxiliaría igual.

b) El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Auxiliaría que se ha de proveer y cuyo mérito será apreciado en el concurso.

c) El mayor tiempo de servicios en la Auxiliaría.

d) Ser Ingeniero Industrial o Técnico Industrial.

5.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, por conducto y con informe de los Directores de los Centros de procedencia, dentro del plazo que se señala, acompañados de hojas de servicios certificadas, publicaciones y documentos que los interesados estimen pertinentes como justificantes de los méritos que alegan.

6.º Aquellos concursantes que por haber tomado parte en anteriores concursos de traslado hayan presentado la documentación exigida en este Ministerio, lo harán constar especialmente en su solicitud, así como el Grupo, Escuela, etc., etc., a que concursaron.

7.º Una vez que sean ordenadas y clasificadas las solicitudes, se pasarán a informe de la Junta Central de Formación Profesional.

Publicadas las listas provisionales del concurso, se dará un plazo de ocho días para formular reclamaciones. También las Escuelas, en analogía a lo dispuesto para Universidades por el artículo 13 del Decreto de 16 de septiembre de 1935, podrán oponerse a que uno o varios concursantes pasen a formar parte del Claustro de Profesores del Centro, alegando en comunicación razonada los motivos que inducen a la adopción de semejante actitud.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1944.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.